

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

CVE-2012-978 *Orden GAN/2/2012, de 25 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2012*

ÍNDICE

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación e incompatibilidad de las ayudas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

TÍTULO I DE LA SOLICITUD ÚNICA

- **CAPÍTULO I INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
 - Artículo 2.- Presentación de solicitudes.
 - Artículo 3.- Plazo de presentación de solicitudes.
 - Artículo 4.- Documentación que debe incluir la Solicitud Única.
 - Artículo 5.- Modificación de parcelas.
 - Artículo 6.- Retirada de las solicitudes.
 - Artículo 7.- Autorización para la solicitud de información.
 - Artículo 8.- Instrucción del procedimiento de concesión.
- **CAPÍTULO II RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
 - Artículo 9.- Resolución del procedimiento de concesión de las ayudas directas y de las ayudas de desarrollo rural.
- **CAPÍTULO III FINANCIACIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS**
 - Artículo 10.- Financiación de las ayudas directas.
 - Artículo 11.- Financiación de las ayudas de desarrollo rural.
 - Artículo 12.- Superación de los límites presupuestarios y modulación de los pagos directos de las ayudas FEAGA.
 - Artículo 13.- Pagos indebidos.
- **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES**
 - SECCIÓN 1ª CESIÓN DE EXPLOTACIONES, FUERZA MAYOR, CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y CAUSAS NATURALES**
 - Artículo 14.- Cesión de explotaciones.
 - Artículo 15.- Fuerza mayor, circunstancias excepcionales y causas naturales.
 - SECCIÓN 2ª CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES**
 - Artículo 16.- Controles.
 - Artículo 17.- Reducciones y exclusiones.
 - SECCIÓN 3ª CONDICIONALIDAD**
 - Artículo 18.- Obligaciones de la condicionalidad.
 - Artículo 19.- Reducciones y exclusiones.
 - Artículo 20.- Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes.

TÍTULO II PAGOS DIRECTOS FINANCIADOS POR EL FEAGA

- **CAPÍTULO I RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO**
 - Artículo 21.- Beneficiarios.
 - Artículo 22.- Utilización de los derechos de ayuda.
 - Artículo 23.- Utilización de los derechos de ayuda normales.
 - Artículo 24.- Utilización de los derechos de ayuda especiales.
- **CAPÍTULO II PAGOS DIRECTOS POR GANADO**
 - SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES COMUNES**
 - Artículo 25.- Registro general de explotaciones ganaderas e identificación y registro de ganado.
 - Artículo 26.- Uso o tenencia de sustancias prohibidas.
 - Artículo 27.- Movimiento de ganado.
 - SECCIÓN 2ª REGIMENES DE AYUDA POR GANADO VACUNO DE PRIMA DE VACA NODRIZA Y PRIMA COMPLEMENTARIA POR VACA NODRIZA.**
 - Artículo 28.- Condiciones generales de concesión.
 - Artículo 29.- Importe de la prima por vaca nodriza y prima complementaria por vaca nodriza.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SECCIÓN 3ª AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) nº 73/2009 RELATIVAS A LOS GANADEROS

- Artículo 30.- Importe unitario y cuantía de las ayudas específicas.

SUBSECCIÓN 1ª AYUDA ESPECÍFICA PARA EL FOMENTO DE LA CALIDAD DE LA CARNE DE VACUNO

- Artículo 31.- Requisitos para la concesión.

SUBSECCIÓN 2ª AYUDA PARA COMPENSAR DEVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

- Artículo 32.- Requisitos para la concesión.
- Artículo 33.- Importe unitario de la ayuda.

SUBSECCIÓN 3ª AYUDA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS PRODUCCIONES DE OVINO Y CAPRINO

- Artículo 34.- Requisitos y condiciones para la concesión.
- Artículo 35.- Importe unitario de la ayuda.

SUBSECCIÓN 4ª AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR OVINO

- Artículo 36.- Requisitos y condiciones para la concesión.
- Artículo 37.- Compromisos de las entidades asociativas.
- Artículo 38.- Importe unitario de la ayuda.

SUBSECCIÓN 5ª AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR CAPRINO

- Artículo 39.- Requisitos para la concesión.

SUBSECCIÓN 6ª AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR VACUNO DE LECHE

- Artículo 40.- Requisitos y condiciones de concesión.
- Artículo 41.- Importe unitario de la ayuda.

SUBSECCIÓN 7ª AYUDA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS DE VACA.

- Artículo 42.- Requisitos y condiciones de concesión.
- Artículo 43.- Importe unitario de la ayuda.

TÍTULO III AYUDAS AL DESARROLLO RURAL

▪ **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 44.- Definiciones relativas a las medidas de desarrollo rural.
- Artículo 45.- Sacrificio obligatorio, vacíos e inmovilizaciones sanitarias del ganado.
- Artículo 46.- Criterios de valoración.

CAPÍTULO II AYUDAS AGROAMBIENTALES

- Artículo 47.- Compatibilidad de las ayudas agroambientales.
- Artículo 48.- Importes máximos de las ayudas agroambientales.
- Artículo 49.- Mantenimiento de los compromisos agroambientales.
- Artículo 50.- Prórroga de los compromisos agroambientales.
- Artículo 51.- Transferencia de los compromisos agroambientales.

SECCIÓN 1ª AYUDA DE MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PRADERAS NATURALES PARA UNA PRODUCCIÓN GANADERA SOSTENIBLE Y LA CONSERVACIÓN DEL PAISAJE

- Artículo 52.- Beneficiarios.
- Artículo 53.- Importe.

SECCIÓN 2ª AYUDA POR PASTOREO TRADICIONAL CON DESPLAZAMIENTO ESTACIONAL

- Artículo 54.- Beneficiarios.
- Artículo 55.- Importe.

SECCIÓN 3ª AYUDA DE MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTÓCTONAS PURAS

- Artículo 56.- Beneficiarios.
- Artículo 57.- Importe.

SECCIÓN 4ª AYUDA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA

- Artículo 58.- Beneficiarios.
- Artículo 59.- Importe.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SECCIÓN 5ª AYUDA DE GANADERÍA ECOLÓGICA

- Artículo 60.- Beneficiarios.
- Artículo 61.- Importe.

SECCIÓN 6ª AYUDA DE APICULTURA ECOLÓGICA

- Artículo 62.- Beneficiarios.
- Artículo 63.- Importe.

▪ **CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA**

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 64.- Beneficiarios.
- Artículo 65.- Indemnización única.

SECCIÓN 2ª CÁLCULO DE LA AYUDA

- Artículo 66.- Cálculo de la superficie indemnizable por tipo zona desfavorecida.
- Artículo 67.- Cálculo de la superficie indemnizable de la explotación.
- Artículo 68.- Cálculo de la ayuda por explotación.

▪ **CAPÍTULO IV AYUDAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO**

- Artículo 69.- Beneficiarios.
- Artículo 70.- Abono y justificación de la ayuda.
- Artículo 71.- Importe.

TÍTULO IV CONVOCATORIA DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC).

- Artículo 72.- Instrucción.
- Artículo 73.- Resolución.

TÍTULO V RESERVA NACIONAL DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO

- Artículo 74.- Acceso a la Reserva Nacional.
- Artículo 75.- Presentación de solicitudes a la Reserva Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Régimen normativo.

Disposición final segunda.- Facultades de desarrollo.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

ANEXOS

- ANEXO I SOLICITUD ÚNICA 2012 (HOJA RESUMEN).
- ANEXO II DECLARACIONES, COMPROMISOS Y AUTORIZACIONES.
- ANEXO III REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN Y BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.
- ANEXO IV CODIFICACIÓN DE RAZAS DE BOVINO.
- ANEXO V LISTA DE RAZAS BOVINAS NO CONSIDERADAS COMO CÁRNICAS.
- ANEXO VI NOTIFICACION DE TRASLADOS.
- ANEXO VII JUSTIFICACION DE VARIACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES PRIMA VACAS NODRIZAS Y ESPECÍFICAS NODRIZAS.
- ANEXO VIII VARIACIÓN DEL NÚMERO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN.
- ANEXO IX SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES.
- ANEXO X VACIOS SANITARIOS, INMOVILIZACIONES Y VARIACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES POR CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO. AYUDAS AGROAMBIENTALES.
- ANEXO XI MODELO CESION EXPLOTACIONES.
- ANEXO XII ZONAS DESFAVORECIDAS.
- ANEXO XIII SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC).
- ANEXO XIV SOLICITUD A LA RESERVA NACIONAL DE PAGO UNICO.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Anualmente se procede por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural a convocar el conjunto de regímenes de ayudas directas y de desarrollo rural que, financiadas en todo o en parte por la Unión Europea, tienen como destinatarios a los agricultores.

En cuanto a los regímenes de ayudas directas, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, (en adelante FEAGA) el marco jurídico normativo, tras las reformas del chequeo médico de la PAC, viene dado por el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Entre la normativa comunitaria que lo desarrolla hay que citar el Reglamento (CE) nº 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único, el Reglamento (CE) nº 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en los títulos IV y V del Reglamento (CE) nº 73/2009 y el Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.

En el ámbito nacional, el Real Decreto sobre la aplicación a partir del año 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, (en adelante Real Decreto de pagos directos) que deroga el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, establece la normativa básica de los regímenes de ayudas comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 (pago único, regímenes de ayuda a los cultivos, regímenes de ganado vacuno referidos a la vaca nodriza, y ayudas específicas a los productores del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009). De este modo, a partir del 1 de enero 2012, casi todos los pagos directos, caso, entre otros, de la prima por sacrificio y prima de proteaginosas pasan a ser desacoplados, integrándose en el régimen de pago único, mientras que otros sectores seguirán recibiendo una ayuda específica por vía del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

A lo largo del articulado de la presente orden se regulan los distintos regímenes de ayudas directas, sin perjuicio que en el caso de determinadas ayudas específicas a los productores del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009, relativas al algodón, remolacha azucarera, frutos de cáscara, fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, fomento de la calidad de las legumbres y del tabaco y en el caso de las ayudas a los cultivos del título III del Real Decreto de pagos directos (algodón, remolacha azucarera y frutos de cáscara) nos remitamos a dicha norma dada su escasa incidencia en las solicitudes a presentar en nuestra comunidad autónoma.

Respecto a las ayudas de desarrollo rural, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, (en adelante FEADER) el Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, establece un único marco jurídico, mientras que el Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión, establece las disposiciones de aplicación del mismo y el Reglamento (UE) nº 65/2011 las relativas a los procedimientos de control y condicionalidad de las medidas de ayuda al desarrollo rural.

En nuestra comunidad autónoma, la Decisión de la Comisión de 16 de julio de 2008 aprobó el Programa de Desarrollo Rural de Cantabria para el período de programación 2007-2013 en el que se incluyen dentro del Eje 2, Mejora del medio ambiente y del entorno rural, las medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras agrícolas como son las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y ayudas agroambientales, así como las ayudas de asesoramiento del Eje 1.

Con vistas a facilitar la declaración de los distintos regímenes de ayuda y posibilitar su control eficaz, se establece una solicitud única para todos los regímenes de ayuda por superficie, incluidas las correspondientes a medidas de desarrollo rural del Eje 2 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, las ayudas por ganado, las ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 y la ayuda a la utilización de los servicios de asesoramiento de explotaciones.

Igualmente se regula el procedimiento de solicitud de modificación del Sistema de Identificación Geográfica de Parcelas (en adelante SIGPAC) y el acceso a la Reserva Nacional de derechos de pago único.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las normas comunitarias y teniendo en cuenta las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, las competencias que me atribuyen los artículos 33.f) y 112.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como, de acuerdo con el Decreto 137/2006, de 28 de diciembre, el Decreto 94/2000, de 21 de diciembre y demás normativa estatal y autonómica de aplicación,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación e incompatibilidad de las ayudas.

La presente orden tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1. Regular y convocar para la campaña 2012 la solicitud única de las siguientes ayudas:

1.1 Los pagos de los siguientes regímenes de ayudas directas financiados por el FEAGA:

a) El régimen de pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

b) Regímenes de ayudas por ganado vacuno de la prima por vaca nodriza y prima complementaria por vaca nodriza.

c) Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009:

- Ayudas a los agricultores que ejerzan actividad agrícola:

- o Programa Nacional para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano.
- o Programa Nacional para el fomento de la calidad de las legumbres.
- o Programa Nacional para el fomento de actividades agrícolas específicas que reporten mayores beneficios agroambientales en determinadas especies del sector de los frutos de cáscara.
- o Programa Nacional para el fomento de la calidad del tabaco.
- o Programa Nacional para el fomento de la calidad del algodón.
- o Programa Nacional para el fomento de la calidad de la remolacha azucarera.

- Ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera:

- o Ayuda para la mejora de la calidad de la carne de vacuno.
- o Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas.
- o Ayuda para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino.
- o Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector ovino.
- o Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector caprino.
- o Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector vacuno de leche.
- o Ayuda para la mejora de la calidad de la leche y de los productos lácteos de vaca.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

d) Regímenes de ayuda a los cultivos:

- Ayuda específica al cultivo de algodón.
- Ayudas a los productores de remolacha azucarera.
- Ayuda nacional a los frutos de cáscara.

1.2 Regular y aprobar para la campaña 2012, en régimen de concurrencia competitiva, las siguientes convocatorias de ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el FEADER:

a) Convocatoria de las ayudas agroambientales establecidas en el Título IV, Capítulo I, Sección 2ª del Reglamento (CE) nº 1698/2005:

- Mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.
- Pastoreo tradicional con desplazamiento estacional a pastos comunales.
- Mantenimiento de razas autóctonas puras.
- Agricultura ecológica.
- Ganadería ecológica.
- Apicultura ecológica.

b) Ayuda de indemnización compensatoria establecida en el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

c) Ayuda destinada a la utilización de los servicios de asesoramiento establecida en el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

2. Regular y aprobar para la campaña 2012 la convocatoria de las solicitudes de modificación del SIGPAC.

3. Regular y aprobar para la campaña 2012 la convocatoria de las solicitudes de derechos de pago único con cargo a la Reserva Nacional.

4. Las ayudas reguladas en la presente orden son incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

TÍTULO I DE LA SOLICITUD ÚNICA

CAPÍTULO I INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 2.- Presentación de solicitudes.

1. Se presentará una única solicitud de ayuda firmada, según el modelo del anexo I, Hoja resumen de la Solicitud, dirigida a la Directora General de Desarrollo Rural, en el registro de cualquier oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Formarán parte de la solicitud los distintos formularios electrónicos disponibles en la aplicación del Sistema Integrado de Ayudas (en adelante SIA), así como la correspondiente documentación obligatoria del artículo 4.

2. La presentación de la solicitud supone la asunción por el solicitante de los compromisos, declaraciones y autorizaciones enunciados en el anexo II de la presente orden.

3. Si la solicitud no cumple los requisitos exigidos o se advirtiese la existencia de defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndole que, de no hacerlo, se entenderá que desiste de su solicitud, previa resolución.

4. Cuando la mayor parte de la superficie declarada o, caso de no disponer de superficie, la mayor parte de los animales de la explotación se encuentren en otra comunidad autónoma, la solicitud se presentará donde tenga establecido el órgano competente de dicha comunidad.

CVE-2012-978

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

5. En la solicitud única se declararán todas las parcelas agrícolas de la explotación, incluso aquellas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda.

La identificación de cada parcela agrícola se realizará mediante el código de identificación del recinto o recintos SIGPAC que la integren y se indicará la superficie en hectáreas con dos decimales.

6. Las entidades colaboradoras que, en representación de los agricultores, utilicen el registro telemático para la presentación electrónica de las solicitudes reguladas por la presente orden, se obligan a respetar las normas sobre utilización de datos de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

Artículo 3.- Plazo de presentación de las solicitudes.

1. El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2012.

2. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.2 del Real Decreto de pagos directos y en el artículo 8.3 del Reglamento (UE) nº 65/2011 las solicitudes que tengan entrada en los lugares de presentación señalados, dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, serán admitidas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación se considerarán inadmisibles no pudiendo dar lugar a la concesión de ninguna ayuda.

3. La fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros indicados en el artículo anterior, será la que determine las penalizaciones por fuera de plazo que se detallan en este artículo, así como el inicio del período de retención, en su caso.

Artículo 4.- Documentación que debe incluir la Solicitud Única.

1. Los solicitantes presentarán la documentación que corresponda conforme a los formularios electrónicos disponibles en la aplicación de la SIA:

1. Documentación general:

1.1. Certificado de entidad financiera acreditativo de los datos bancarios del solicitante en los casos de variación respecto a años anteriores o de tratarse de la primera solicitud.

1.2. Certificado de adjudicación comunal en otras comunidades autónomas.

1.3. Certificado expedido por órgano gestor de la entidad asociativa acreditativa del porcentaje de participación cuando varíe respecto del año anterior.

1.4. En el caso de ser agricultor a título principal y cuando dicha condición sea un requisito necesario para alguna de las ayudas solicitadas se deberá presentar informe de vida laboral.

1.5. En el caso de persona jurídica que sea solicitante por primera vez, documentación acreditativa de la fecha de constitución, estatutos y representante legal de la misma.

2. Documentación de ayudas por ganado:

2.1. En el caso de disponer de explotaciones propias fuera de Cantabria debe aportarse copia actualizada de todos los libros de registro de animales.

2.2. En el caso de la prima por vaca nodriza, de la ayuda específica para el fomento de la calidad de las producciones de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de calidad y ayuda específica para el fomento de la calidad de la leche deberá aportarse certificado oficial de rendimiento lechero del año 2011 cuando se pretenda justificar un rendimiento lechero distinto de 6.500 kilogramos en bovino o de lo reflejado en el anexo XIII del Real Decreto de pagos directos en el caso de ovino o caprino.

2.3. En la ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector ovino se deberá presentar justificación documental de la pertenencia a una explotación

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

asociativa que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 71 del Real Decreto de pagos directos.

3. En el caso de la indemnización compensatoria certificado de empadronamiento en los supuestos de nuevos solicitantes o de cambio de domicilio del solicitante respecto al año anterior.

Artículo 5.- Modificación de parcelas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los solicitantes que hayan presentado la solicitud única podrán modificar las parcelas solicitadas en lo correspondiente a los regímenes de ayudas por superficies, sin penalización alguna, hasta el 31 de mayo de 2012, mediante escrito dirigido a la Directora General de Desarrollo Rural que deberán presentar en una oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. No se admitirán modificaciones con posterioridad a esa fecha.

2. No obstante, cuando la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, haya informado al agricultor de irregularidades en su solicitud o le haya comunicado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios indicados en el apartado anterior respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

Artículo 6.- Retirada de las solicitudes.

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas total o parcialmente, por escrito, en cualquier momento, conforme a los artículos 25 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 y 3 del Reglamento (UE) nº 65/2011.

2. No obstante, cuando se haya informado al agricultor de irregularidades o cuando la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural le haya comunicado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno y éste control sobre el terreno haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por estas.

Artículo 7.- Autorización para la solicitud de información.

1. La presentación de la solicitud por parte de la persona beneficiaria conllevará la autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la Hacienda de la Comunidad Autónoma y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los datos relativos al nivel de renta que acredite su condición de agricultor profesional o a título principal u otros análogos, y a consultar los archivos y registros oficiales para percibir las ayudas contempladas en la presente orden. Cuando la persona beneficiaria sea una persona jurídica, los miembros asociados de la misma tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

2. Estas autorizaciones se otorgarán exclusivamente a los efectos de reconocimiento, seguimiento y control de las ayudas cuya gestión precise de dicha información y, en el caso de la información fiscal, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

3. Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a facilitar cuanta información relacionada con la subvención les sea requerida por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 8.- Instrucción del procedimiento de concesión.

1. La Dirección General de Desarrollo Rural, a través del Servicio de Ayudas del Sector Agrario, será el órgano competente para la instrucción de las solicitudes contempladas en la presente orden, conforme a los principios de publicidad, igualdad, concurrencia competitiva y objetividad en su concesión, pudiendo requerir al interesado cualquier documentación complementaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. En los regímenes de ayudas directas del artículo 1.1. de la presente orden, el Servicio de Ayudas del Sector Agrario, realizados los controles administrativos y sobre el terreno, así como

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

la comprobación del cumplimiento en cada solicitud de las condiciones de concesión, establecerá las superficies, el número de animales y las cantidades de referencia con derecho a percibir las ayudas o primas establecidas, elevando propuesta de resolución a la Directora General de Desarrollo Rural.

3. Para cada una de las convocatorias de las ayudas al desarrollo rural indicadas en el artículo 1.2 de la presente orden, se constituirá un Comité de Valoración para el examen y valoración de las solicitudes, que emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El Comité de Valoración, presidido por la directora General de Desarrollo Rural, o persona que designe, estará formado por:

- a) El Jefe del Servicio de Ayudas del Sector Agrario.
- b) Un Jefe de Sección del Servicio de Ayudas del Sector Agrario.
- c) Un técnico de ayudas del mencionado Servicio, que actuará como secretario.

El Comité de Valoración, a la vista del número de solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la presente orden para ser beneficiario de las ayudas FEADER solicitadas, y previa valoración de las mismas de acuerdo con los criterios previstos para cada una de las convocatorias en el artículo 46, procederá a su ordenación de mayor a menor puntuación, dando traslado del correspondiente informe a la Directora General de Desarrollo Rural.

El Comité de Valoración, a través de la Directora General de Desarrollo Rural, formulará la propuesta de resolución en el caso de que concurra el supuesto de hecho previsto en el artículo 24.5 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que será elevada al órgano competente para su resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la citada Ley.

4. Cualquier variación en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución.

CAPÍTULO II

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Resolución del procedimiento de concesión de las ayudas directas y de las ayudas de desarrollo rural.

1. La competencia para resolver el procedimiento de concesión de las ayudas directas establecidas en el artículo 1.1 corresponde a la Directora General de Desarrollo Rural, en su calidad de Directora del Organismo Pagador, salvo la prima complementaria por vaca nodriza cuya resolución corresponde a la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

2. La competencia para resolver el procedimiento de concesión de subvenciones de las distintas convocatorias de ayudas de desarrollo rural recogidas en la presente convocatoria, corresponde a la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, dentro de los límites establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

3. Las resoluciones serán motivadas y se notificarán a los interesados, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 59.6. b) y 60 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común sobre sustitución de la notificación por la publicación. A estos efectos, la Dirección General de Desarrollo Rural podrá publicar un extracto de la resolución de concesión en el Boletín Oficial de Cantabria con indicación del plazo de su exposición pública en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural para todos aquellos solicitantes con resolución estimatoria, en cuyo caso, el texto íntegro de la resolución quedará a disposición de los interesados en las mencionadas sedes.

Se considerarán desestimadas, respectivamente, las solicitudes de ayudas de desarrollo rural (FEADER) no resueltas y notificadas transcurridos 6 meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes y las solicitudes de pagos directos (FEAGA) que no hayan sido resueltas y notificadas el 30 de junio de 2013.

4. Contra las resoluciones de la Directora General de Desarrollo Rural, así como contra las de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, respectivamente, ante la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural o ante el Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

desde el día siguiente a la notificación de las mencionadas resoluciones. La resolución de los recursos agotará la vía administrativa, frente a la cual sólo cabrá interponer recurso contencioso administrativo.

5. La resolución de las solicitudes de subvenciones que sean concedidas se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria expresando la convocatoria, el programa y crédito presupuestario de imputación, el beneficiario, la cantidad concedida y la finalidad de la subvención.

6. No se efectuará pago alguno a favor de aquellos beneficiarios de los que se demuestre que hayan creado artificialmente las condiciones necesarias para obtener dichos pagos con el fin de obtener ventajas no conformes a los objetivos del régimen de ayudas en cuestión.

CAPÍTULO III FINANCIACIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS

Artículo 10.- Financiación de las ayudas directas.

1. Las ayudas directas recogidas en el artículo 1.1 se financiarán con cargo al FEAGA, salvo la prima complementaria por vaca nodriza que se financiará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2. del Real Decreto de pagos directos, imputándose a la aplicación presupuestaria que corresponda en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2013, una vez transferidos los fondos del Estado a la comunidad autónoma según lo acordado en Conferencia Sectorial, conforme a lo indicado en dicho Real Decreto.

2. No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de pagos directos solicitados ó resultantes antes de aplicar reducciones o exclusiones sea inferior a 100 €.

La base para el cálculo de este importe serán la superficie y animales determinados ajustados, en su caso, a la superficie máxima garantizada y el límite máximo de animales respectivamente.

Artículo 11.- Financiación de las ayudas de desarrollo rural.

1. Las distintas convocatorias de ayudas de desarrollo rural del artículo 1.2 se financiarán, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Desarrollo Rural de Cantabria y el Título V del Reglamento (CE) nº 1698/2005, por un importe total máximo de 9.476.000 €, de la siguiente manera:

Con fondos extrapresupuestarios, imputados al Fondo FEADER: 4.588.000 € e imputados a la Administración General del Estado: 2.444.000 € imputados al Gobierno de Cantabria con cargo a la aplicación presupuestaria 05.04.414A.773, Medidas básicas de desarrollo rural, de los Presupuestos de Cantabria para el año 2012: 2.444.000 €.

En todas las medidas el porcentaje de financiación es 50% con cargo al FEADER, 25% con cargo a la Administración General del Estado y 25% con cargo al Gobierno de Cantabria, excepto en la medida de ayudas al mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje, en la que 1.500.000 € se financian igual que en el resto de las medidas y 300.000 € se financian 50% con cargo a la Administración General del Estado AGE y 50% con cargo al Gobierno de Cantabria:

2. El importe de la financiación destinado a las convocatorias de desarrollo rural con cargo a la aplicación presupuestaria 05.04.414A.773, de los Presupuestos del Gobierno de Cantabria para el año 2012, se distribuirá de la siguiente manera:

- 2.1 Para la convocatoria de las ayudas destinadas a la indemnización compensatoria, un importe máximo de 1.000.000 €.
- 2.2 Para la convocatoria de las ayudas al pastoreo tradicional con desplazamiento estacional a pastos comunales un importe de 500.000 €, estableciéndose una cuantía adicional de hasta 25.000 €. más.
- 2.3 Para la convocatoria de las ayudas al mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje un importe de 525.000 €.
- 2.4 Para la convocatoria de las ayudas a la agricultura ecológica un importe de 1.000 €, estableciéndose una cuantía adicional de hasta 500 € más.
- 2.5 Para la convocatoria de las ayudas a la apicultura ecológica un importe de 5.000 €, estableciéndose una cuantía adicional hasta 1.000 € .más.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

- 2.6 Para la convocatoria de las ayudas destinadas a la utilización de los servicios de asesoramiento un importe de 72.000 €, estableciéndose una cuantía adicional hasta 8.000 € más.
- 2.7 Para la convocatoria de las ayudas al mantenimiento de razas autóctonas puras un importe de 250.000 €, estableciéndose una cuantía adicional hasta 10.000 € más
- 2.8 Para la convocatoria de las ayudas a la ganadería ecológica un importe de 91.000 €, estableciéndose una cuantía adicional hasta 1.000 € más.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones las cuantías adicionales referidas en las anteriores convocatorias de ayudas quedan condicionadas a la declaración de disponibilidad del crédito y, en su caso, a la previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda, en un momento anterior a la resolución de la concesión de la subvención.

Artículo 12.- Superación de los límites presupuestarios y modulación de los pagos directos de las ayudas FEAGA.

1. Los pagos directos no podrán superar los límites máximos presupuestarios establecidos para cada régimen de ayuda ni el límite global establecido en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, aplicándose, en su caso, el correspondiente coeficiente reductor que facilitará el Fondo Español de Garantía Agraria (FEAGA) conforme a la información suministrada por las comunidades autónomas.

2. A todo agricultor al que se le deba conceder en la campaña 2012, un montante total de pagos directos cuyo importe sea superior a 5.000 €, y solamente sobre el importe por encima de dichos 5.000 €, se le aplicará una reducción del 10%. El porcentaje de reducción se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los montantes de los pagos directos que excedan de 300.000 €, no siendo de aplicación este incremento para los primeros 300.000 €.

Artículo 13.- Pagos indebidos.

1. Se entenderá que existe pago indebido en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello, por causa imputable al beneficiario o a la Administración.
- b) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control.
- f) Obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 y 5 del Reglamento (UE) nº 65/2011 los solicitantes deberán reembolsar el importe del pago indebido más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación al productor de reembolso y el reembolso o la deducción efectiva. El tipo de interés a aplicar se calculará según lo establecido en la normativa correspondiente.

3. En el caso de pagos indebidos, el órgano concedente, previo expediente instruido al efecto, dictará resolución en la que conste la ayuda percibida indebidamente, iniciándose el procedimiento de reintegro de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

4. En la resolución se podrá acordar que el importe a reembolsar sea compensado con el primer anticipo o el primer pago que se efectúe a favor del productor de que se trate.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES**

**SECCIÓN 1ª
CESIÓN DE EXPLOTACIONES, FUERZA MAYOR, CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y
CAUSAS NATURALES**

Artículo 14.- Cesión de explotaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento (CE) nº 1122/09 y en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 65/2011, cuando, después de haberse presentado una

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, el solicitante transfiera a otro productor la totalidad de su explotación, las ayudas solicitadas por el cedente se concederán al cesionario siempre y cuando que este último informe de la cesión de la explotación y solicite el pago de la ayudas según el anexo XI y aporte la documentación necesaria para verificar dicha cesión, en caso de no poder verificarse desde la base de datos del Registro General de Explotaciones Ganaderas (en adelante REGA).

2. El pago de las ayudas al cesionario estará a supeditado al cumplimiento de las condiciones de concesión de las mismas, considerando la anterior y la nueva situación.

3. Una vez presentada la comunicación de cesión, todos los derechos y obligaciones del cedente que se deriven de la relación jurídica generada por la solicitud de ayuda recaerán en el cesionario y todas las declaraciones realizadas por el cedente antes de la transferencia se asignarán al cesionario.

Artículo 15.- Fuerza mayor, circunstancias excepcionales y causas naturales.

1. De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 73/2009 se podrán admitir como casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, entre otros análogos, los supuestos siguientes:

- a) El fallecimiento del agricultor.
- b) Una incapacidad laboral de larga duración del agricultor.
- c) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- d) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería.
- e) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor.
- f) El sacrificio de animales ovinos, caprinos y bovinos por campañas oficiales de saneamiento ganadero para las primas reguladas por la presente orden.
- g) Los sacrificios obligatorios, dispuestos por la autoridad competente, de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en que no pueda excluirse la posibilidad de infección por encefalopatías espongiformes transmisibles, o que se consideren afectados, así como de los animales de dichas especies respecto de los que la citada autoridad competente disponga el sacrificio obligatorio como medida de prevención y vigilancia contra dichas enfermedades, que den lugar a la disminución del número de animales objeto de una solicitud de prima durante el período de retención obligatorio.

En el caso de las ayudas al desarrollo rural también se considerará la expropiación de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se suscribió el compromiso.

2. De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 se podrán admitir como bajas por causa natural los siguientes supuestos:

- a) La muerte de un animal como consecuencia de una enfermedad.
- b) La muerte de un animal como consecuencia de un accidente del que no pueda considerarse responsable el productor.
- c) Cualquier otra circunstancia concreta que sea admitida por la Dirección General de Desarrollo Rural.

3. La notificación, tanto de las bajas por causa natural como las debidas a causas definidas como de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, con las pruebas correspondientes, deberán facilitarse por escrito en las unidades administrativas receptoras de la solicitud a entera satisfacción del órgano competente para su resolución, en el plazo de 10 días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo, en el supuesto de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, o desde la comprobación de la reducción del número de animales en el supuesto de causa natural, según el modelo del anexo VII.

4. No obstante, las notificaciones a la Base de datos de identificación de animales en los plazos previstos en el Real Decreto 1980/1998, tendrán la misma validez que las comunicaciones previstas en el párrafo anterior. En el supuesto de sacrificios obligatorios dispuestos por la autoridad competente o en el de bajas por causa natural cuando el número de animales presentes disminuya por debajo del número de derechos, los ganaderos afectados deberán comunicar el motivo al servicio gestor para que puedan tenerse en cuenta los efectos que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SECCIÓN 2ª CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

Artículo 16.-Controles.

1. Con las orientaciones recogidas en el Plan Nacional de controles, la Dirección General de Desarrollo Rural establecerá el Plan Regional de controles administrativos y sobre el terreno a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se recogerán los criterios básicos así como la metodología general para la realización de los mismos.

2. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1122/2009 y Reglamento (UE) nº 65/2011, de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas, así como de los requisitos y normas aplicables en relación con la condicionalidad.

3. Los titulares de las explotaciones afectadas por los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, estarán obligados a colaborar en la realización de los mismos. Con el fin de que el control pueda realizarse correctamente, los solicitantes de las primas ganaderas deberán dar facilidades al mismo presentando el ganado recogido en un lugar accesible a vehículos automóviles y ayudando al controlador a la identificación de las reses.

4. Los controles sobre el terreno se harán de forma imprevista. No obstante, podrá avisarse anticipadamente a los titulares de las explotaciones siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de cuarenta y ocho horas.

La no comparecencia del titular o persona autorizada por el mismo, no impedirá en caso alguno, el adecuado desarrollo de los controles.

No serán admisibles excusas a la realización del control, salvo causa de fuerza mayor comprobada «in situ» que deberá quedar reflejada en el acta, en cuyo caso, podrá realizarse el control desaparecida la misma.

No se considerará causa de fuerza mayor, el hecho de recoger el ganado que pasta en los puertos, aún cuando no haya existido aviso previo al control.

5. Si el productor o su representante impiden la ejecución de un control sobre el terreno las solicitudes de ayuda correspondientes serán denegadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 17.- Reducciones y exclusiones.

1. Para el cálculo de las ayudas se aplicarán las reducciones y exclusiones establecidas en el Título IV del Reglamento (CE) nº 1122/2009 para las ayudas directas y las indicadas para las ayudas de desarrollo rural en el capítulo II del Título I del Reglamento (UE) nº 65/2011.

2. De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los animales para los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, podrán contar como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades.

3. No se considerarán admisibles para el pago aquellos recintos SIGPAC afectados por incendios forestales en el año 2011, que hayan sido acotados para el pastoreo por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

SECCIÓN 3ª CONDICIONALIDAD

Artículo 18.- Obligaciones de la condicionalidad.

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente orden, excepto en lo relativo a las ayudas de asesoramiento, estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales que figuran en el anexo III de la misma.

2. Además de las obligaciones anteriores, los beneficiarios de las ayudas agroambientales, deberán cumplir también los requisitos mínimos en relación con la utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Artículo 19.- Reducciones y exclusiones.

1. Cuando no se respeten las obligaciones establecidas en el artículo anterior en cualquier momento del año 2012 y el incumplimiento, referido a una actividad agraria o superficie agrícola de la explotación, sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible a la persona que en el año en cuestión solicitó alguna de las ayudas referidas en el artículo 1 de la presente orden, salvo la ayuda de asesoramiento, el importe total de las ayudas que se deba abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 y artículos 19 y 21 del Reglamento (UE) nº 65/2011.

2. En caso de transferencia parcial o total de la explotación, la reducción o anulación de los pagos de las ayudas reguladas en la presente orden, se aplicará a la persona a la que sea atribuible el incumplimiento si la misma ha solicitado alguno de dichos pagos.

3. En todo caso, no se aplicarán reducciones a un agricultor cuando todos los incumplimientos que se hayan detectado sean menores, entendiéndose como tales los de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación antes del 30 de junio del año 2013, éste no se considerará menor y se aplicará como mínimo una reducción del 1%. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento.

4. Cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir cuando se haya determinado más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje de penalización fijado en el año en el que se detecte dicho incumplimiento repetido se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición.

5. Las reducciones y exclusiones a aplicar en virtud de la condicionalidad se resolverán mediante resolución de la Directora General de Desarrollo Rural mediante procedimiento que garantice la audiencia del interesado.

Artículo 20.- Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes.

El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderá a las exigencias previstas en el artículo 6 (Buenas condiciones agrarias y medioambientales) del Reglamento (CE) nº 73/2009 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, en el que se recogen los márgenes de reducción anuales admisibles respecto de la proporción de referencia.

TÍTULO II

PAGOS DIRECTOS FINANCIADOS POR EL FEAGA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Artículo 21.- Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del pago único los titulares de derechos de pago único para la campaña referida que lo soliciten y cumplan los requisitos para percibirlos.

Todos aquellos agricultores a los que se les vayan a asignar derechos y que no posean en propiedad derechos de pago único previos, en el momento de presentar su solicitud única, deberán solicitar, al presentarla, la admisión al régimen de pago único para poder participar en el mismo y recibir la asignación de derechos definitivos que les corresponda.

2. El importe de cada derecho de ayuda de pago único se pagará por su importe unitario.

Artículo 22.- Utilización de los derechos de ayuda.

1. Cada derecho de ayuda por el que se solicite la ayuda deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se considerarán utilizados aquellos derechos de ayuda justificados en la solicitud única cuya superficie resulte determinada. No obstante lo anterior, los agricultores que soliciten el cobro de derechos especiales de pago único quedan exentos de dicha justificación.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

2. Las parcelas de hectáreas admisibles que se utilicen para justificar derechos, deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita ayuda.

3. El orden de utilización de los derechos de ayuda será el establecido en el Real Decreto de pagos directos, considerándose que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.

Cuando un agricultor no utilice la totalidad de los derechos, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores, se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

4. La utilización de una fracción de hectárea para justificar un derecho completo de ayuda, sólo tendrá efectos después de haber utilizado todos los derechos de ayuda completos posibles. El cálculo de la ayuda de este derecho, será proporcional a la superficie declarada y se considerará completamente utilizado.

5. Los derechos de ayuda no utilizados durante un período de dos años se incorporarán a la Reserva Nacional, salvo fuerza mayor o circunstancia excepcional.

Artículo 23.-Utilización de los derechos de ayuda normales.

A efectos de justificación de los derechos de ayuda normales se consideran hectáreas admisibles las indicadas en el artículo 8 del Real Decreto de pagos directos.

Artículo 24.- Utilización de los derechos de ayuda especiales.

1. Los agricultores que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de declarar un número de hectáreas admisibles equivalentes, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el periodo de referencia expresada en Unidades de Ganado Mayor (UGM). Su cálculo se realizará a partir de la base de datos informatizada o libro de explotación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1120/2009 y el artículo 2 e) del Real Decreto 1680/2009 estableciéndose como periodo de 12 meses, el comprendido entre el 1 de de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2012.

2. Se consideran derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago de la ayuda.

3. Los derechos especiales se convertirán en derechos normales cuando su titular declare expresamente el número de derechos que desee cambiar con el correspondiente número de hectáreas admisibles para pago único. Una vez se declaren derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales con un número equivalente de hectáreas, se convertirán en derechos normales de modo irreversible.

CAPÍTULO II PAGOS DIRECTOS POR GANADO

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25.- Registro general de explotaciones ganaderas e identificación y registro del ganado.

Se deberán cumplir:

a) Las disposiciones indicadas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el REGA, a fecha de solicitud y a lo largo del periodo de retención, en su caso.

b) Las condiciones de identificación y registro, que en el caso de animales bovinos se recogen en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, en el Real Decreto 1980/1998, y en la orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria y que en el caso de animales ovinos y caprinos se recogen en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del consejo, de 17 de diciembre de 2003 sobre identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio. Igualmente, las condiciones establecidas en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Artículo 26.- Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

1. Se deberán cumplir las disposiciones indicadas en materia de uso o tenencia de sustancias prohibidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) nº 73/2009, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta en cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados anteriores deberá comunicarlo a las autoridades competentes de la gestión y el control de las primas ganaderas de la comunidad autónoma donde radique la explotación del productor.

Artículo 27.- Movimiento de ganado.

1. Cuando se trasladen animales a una unidad de producción diferente a la indicada en la solicitud como lugar de permanencia a efectos del período de retención, o a códigos de explotación que no hayan sido asignados como superficies comunales por las entidades locales, el productor estará obligado a notificar dicho traslado en una oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural siempre y en todo caso, con anterioridad a la realización de dicho traslado mediante escrito en el que se expresen las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que va a trasladar con su identificación y el término municipal y las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales, a efectos de poder efectuar los preceptivos controles sobre el terreno, conforme al anexo VI, Notificación de Traslados.

2. Cualquier variación en el número de unidades de producción señaladas en el formulario de la solicitud de ayudas, deberá ser comunicada en una oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, según el modelo previsto en el anexo VIII.

3. Las notificaciones a la base de datos de identificación de animales en los plazos previstos en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrán la misma validez que las comunicaciones previstas en el artículo 25 y 64.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 relativas a retirada total o parcial de solicitudes, bajas y sustituciones, siempre que se trate de unidades de producción ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SECCIÓN 2ª

REGIMENES DE AYUDA POR GANADO VACUNO DE PRIMA DE VACA NODRIZA Y PRIMA COMPLEMENTARIA POR VACA NODRIZA

Artículo 28.- Condiciones generales de concesión.

1. Podrán ser beneficiarios de la prima por vaca nodriza, los titulares de explotaciones ganaderas que mantengan vacas nodrizas, y que la soliciten, siempre que cumplan las condiciones generales de concesión de las ayudas al vacuno, así como los siguientes requisitos:

1.1. Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la Reserva Nacional.

CVE-2012-978

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

1.2. No vender leche o productos lácteos procedentes de la explotación, durante los 12 meses siguientes al día de la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2012 igual o inferior a 120.000 kilogramos.

Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 1121/2009. No obstante, los productores que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo. El rendimiento lechero a considerar será el correspondiente al año civil anterior al de la campaña de ayudas.

1.3. Respetar el período de retención establecido para lo cual deberá haber mantenido en su explotación, durante un período mínimo de seis meses sucesivos, a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por 100 del número total de animales por los que solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por 100 del citado número total.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario en animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

Se admitirá la sustitución de animales dentro del período de retención siempre que:

a) Una vaca o novilla podrá ser sustituida por otra vaca o novilla, siempre que se mantengan las proporciones indicadas en este apartado 1.3.

b) La sustitución tenga lugar en el plazo de veinte días a partir de la fecha de salida del animal de la explotación y que se inscriba en el libro registro de la explotación a más tardar el tercer día siguiente al de la sustitución y que se comunique dicha sustitución en los siete días hábiles siguientes a la misma.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, la identificación de los animales que cumplan los requisitos de concesión de esta ayuda (raza, sexo, edad, condición y periodo de retención), tanto en Cantabria como en otras comunidades autónomas, se obtendrán de las bases de datos de identificación y registro de aquellas donde se haya declarado disponer de unidades de producción propias.

Los animales que se compruebe que no están correctamente identificados o registrados en el Sistema de Identificación y Registro contarán como animales irregulares a efectos de las reducciones previstas para animales bovinos.

3. Podrán ser beneficiarios de la prima complementaria, previa solicitud, los beneficiarios de la prima a la vaca nodriza, para idéntico número de cabezas por el que perciban dicha ayuda.

4. Toda solicitud de prima a la vaca nodriza y de prima complementaria presentada por un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor, será reducida de oficio hasta el número de animales correspondiente a dichos derechos.

5. En el caso que durante el periodo de retención el solicitante de la ayuda (cedente) ceda totalmente la explotación, las ayudas solicitadas por el cedente podrán ser cobradas por el cesionario, según lo dispuesto en el artículo 14 de la presente orden.

Artículo 29.- Importe de la prima por vaca nodriza y prima complementaria por vaca nodriza.

El importe unitario base será de 186,00 € por cabeza en la prima por vaca nodriza y de 22,46 € por cabeza en el caso de la prima complementaria por vaca nodriza.

SECCIÓN 3ª

AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) nº 73/2009 RELATIVAS A LOS GANADEROS

Artículo 30.- Importe unitario y cuantía de las ayudas específicas.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de pagos directos, establecerá anualmente la cuantía de la ayuda específica por cabeza o el importe

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

unitario por cada tramo de modulación o por animal elegible según la naturaleza de la ayuda específica.

SUBSECCIÓN 1ª

AYUDA ESPECÍFICA PARA EL FOMENTO DE LA CALIDAD DE LA CARNE DE VACUNO

Artículo 31.- Requisitos para la concesión.

1. La ayuda específica se concederá a los agricultores de carne de vacuno por las cabezas sacrificadas, con un máximo de 200 cabezas por explotación, dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas.
- b) Denominaciones de Origen Protegidas.
- c) Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

- a) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa aplicable.
- b) Ganadería integrada

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para poder realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las identificaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica comunicarán al organismo competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única por parte del productor, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el anexo X del Real Decreto de pagos directos.

SUBSECCIÓN 2ª

AYUDA PARA COMPENSAR DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Artículo 32.- Requisitos para la concesión.

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima de vaca nodriza, durante el periodo de retención, que será de al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de esta ayuda estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante, no exceda de 1.5 UGM por hectárea, calculada según lo establecido en el anexo XI del Real Decreto de pagos directos. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebasa las 15 UGM.

A estos efectos se entiende por superficie forrajera la definida en el artículo 65.2 del Real Decreto de pagos directos.

Artículo 33.- Importe unitario de la ayuda.

1. La ayuda específica estará modulada por tramos, de modo que por las 40 primeras cabezas de ganado se cobra la ayuda específica completa, entre 41 y 70 cabezas se cobran dos tercios de dicho importe y entre 71 y 100 cabezas un tercio del mismo.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Sólo se percibirá la ayuda por las 100 primeras cabezas de cada rebaño.

2. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada socio profesional de la agricultura, a fecha de finalización del plazo de solicitud. En ningún caso computará, a efectos de modulación, si alguno de los socios de la explotación, aunque sea profesional de la agricultura, percibe ya esta ayuda específica.

3. En el caso de explotaciones agrarias de "Titularidad Compartida", inscrita conforme se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, esta modulación se aplicará por cada persona titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida.

4. A efectos de aplicar esta modulación, en el caso de que el titular de las explotaciones sea una persona física, se considerará a los cónyuges así como a los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que éstos sean profesionales de la agricultura. En explotaciones familiares, en ningún caso computará, a efectos de modulación, si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya esta ayuda específica.

SUBSECCIÓN 3ª

AYUDA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS PRODUCCIONES DE OVINO Y CAPRINO

Artículo 34.- Requisitos y condiciones de concesión.

1. La ayuda se concederá a los titulares de explotaciones de ovino y a los de caprino, que comercialicen, bajo los programas de producción de calidad de que se trate, la producción de al menos un 25% de las hembras elegibles distinguiendo por especie, de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas orientaciones productivas, carne y leche, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las dos orientaciones productivas de la explotación. En todo caso la ayuda se percibirá solo por una de las dos orientaciones productivas.

Para la determinación de estos porcentajes mínimos se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año de presentación de la solicitud única, a número de reproductoras, conforme a lo establecido en el anexo XIII del Real Decreto de pagos directos.

2. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, que se encuentre correctamente identificada y registrada a 1 de enero de 2012, conforme se establece en la normativa vigente, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos para esta ayuda y cuya producción haya sido comercializada al amparo de alguna de las denominaciones de calidad de los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

a) Indicaciones Geográficas Protegidas.

b) Denominaciones de Origen Protegidas.

c) Especialidades Tradicionales Garantizadas.

d) Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

e) Ganadería Integrada.

f) Etiquetado facultativo conforme a lo indicado en el artículo 67 del Real Decreto de pagos directos.

A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y hará pública antes del 1 de febrero de cada año de solicitud, una relación nacional de pliegos de etiquetado facultativo que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado conforme a la información aportada por las comunidades autónomas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Artículo 35.- Importe unitario de la ayuda.

El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a) El importe completo de la ayuda en el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario.
- b) El 80% del importe completo de la ayuda en el caso de las denominaciones de calidad de ámbito nacional.

En el caso de que en una explotación se comercialicen simultáneamente producciones de calidad bajo denominaciones de ambos ámbitos, comunitarias y nacionales, el cálculo de los importes de la ayuda se realizará contabilizando las hembras elegibles de cada ámbito de calidad por separado.

Para poder realizar el pago de la ayuda, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica e integrada, comunicarán a la Dirección General de Desarrollo Rural, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información necesaria sobre las explotaciones y titulares que hayan comercializado su producción durante el año anterior al amparo de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifiquen en el anexo XII del Real Decreto de pagos directos.

SUBSECCIÓN 4ª

AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR OVINO

Artículo 36.- Requisitos y condiciones de concesión.

1. La ayuda, se concederá a los titulares de explotaciones de ovino que se agrupen entre sí en entidades asociativas con el fin de que a través del fomento de la mejora de su competitividad o de la ordenación de la oferta o del incremento del valor de su producción, pueda garantizarse su permanencia en la actividad.
2. Las ayudas se limitarán a titulares de explotaciones de ovino agrupados en entidades asociativas constituidas antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única en alguna de las entidades asociativas que define el artículo 6, letras a) y b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, con unos censos mínimos de hembras reproductoras elegibles, propiedad de los titulares de explotación agrupados de 5.000 reproductoras y que hayan llevado a cabo actuaciones antes del último día de presentación de la solicitud, recogidas en sus estatutos, para la consecución de alguno de los objetivos establecidos en el Real Decreto de pagos directos.

Un titular de explotación de ovino solo podrá presentar una única solicitud de ayuda vinculada a la entidad asociativa de su elección que deberá indicar en la solicitud.

3. La ayuda se abonará por los animales elegibles presentes en las explotaciones que serán las ovejas, que se encuentren correctamente identificadas y registradas a 1 de enero de 2012, y cumplan los requisitos exigidos.

4. El censo indicativo correspondiente al conjunto de hembras reproductoras elegibles de la entidad asociativa, se referirá a 1 de enero del año de presentación de la solicitud.

Artículo 37.- Compromisos de las entidades asociativas.

Las entidades asociativas se comprometerán a:

- a) Mantener su actividad y al menos el 90 por ciento del censo indicativo durante los tres años siguientes a la fecha de solicitud de la primera ayuda, es decir, durante el año de solicitud y los dos siguientes.

A los efectos de los compromisos derivados del mantenimiento del censo indicativo de la entidad asociativa, solo se considerarán los animales elegibles de los solicitantes.

- b) Aportar compromiso individual de los titulares de explotación agrupados que soliciten la ayuda, de permanecer al menos 3 años en la agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 6 meses a su fecha efectiva.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

El hecho de que un socio solicitante se dé de baja injustificadamente, será suficiente para considerarlo como incumplimiento de su compromiso individual de permanencia, independientemente de lo que suceda con el censo indicativo o mínimo de la entidad asociativa. En este caso se podrá exigir la devolución de los importes ya percibidos en años anteriores a dichos solicitantes además de proceder a la denegación de la ayuda específica del año en curso en el caso de que se hubiese presentado solicitud para pertenencia a otra entidad asociativa.

Si además, como consecuencia de esta baja de un socio solicitante, el censo indicativo de la entidad asociativa disminuyese de un año a otro por debajo del 90% del censo indicativo inicial, o el censo mínimo descendiese por debajo de 5.000, se consideraría como incumplimiento de la entidad asociativa y afectaría a todos los integrantes. En este supuesto, no se exigiría la devolución de los importes percibidos en años anteriores por los socios que han mantenido individualmente su compromiso.

En todo caso se tendrán en cuenta los casos de jubilación de un solicitante, las situaciones excepcionales y las causas de fuerza mayor.

Artículo 38.- Importe unitario de la ayuda.

El importe por cabeza se modulará proporcionalmente, de forma que:

a) En las explotaciones cuyos titulares no comercialicen leche o productos lácteos conforme al Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja y cabra, el importe unitario por hembra elegible en la explotación será el importe completo de la ayuda.

b) En las explotaciones cuyos titulares comercialicen leche o productos lácteos conforme al Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, el importe unitario por hembra elegible en la explotación será el 70% del importe completo de la ayuda.

SUBSECCIÓN 5ª

AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR CAPRINO

Artículo 39.- Requisitos para la concesión.

1. La ayuda, se concederá a los titulares de explotaciones de caprino, con un censo de cabras elegibles igual o superior a 10, que se encuentren en zonas desfavorecidas.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situada en diferentes zonas, para determinar si la explotación del solicitante se ubica en zona desfavorecida, se atenderá al censo de cabras presentes en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en zona desfavorecida si la unidad o unidades de producción ubicadas en alguna de las zonas desfavorecidas conforme se establece en el artículo anterior reúnen más del 50% del censo total de cabras de la explotación.

Igualmente en estos casos, solo se considerarán elegibles los animales que además de cumplir lo establecido en el apartado anterior, se encuentren en las unidades de producción ubicadas en zonas desfavorecidas.

2. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda cabra, que se encuentre correctamente identificada y registrada conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de 2012, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos.

SUBSECCIÓN 6ª

AYUDA PARA COMPENSAR LAS DESVENTAJAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN A LOS AGRICULTORES DEL SECTOR VACUNO DE LECHE

Artículo 40. Requisitos y condiciones de concesión.

1. La ayuda se concederá a los titulares de explotaciones lecheras con el objeto de facilitar su adaptación a la eliminación progresiva del régimen de cuotas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situadas en diferentes zonas, para determinar el tipo de zona en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles presentes el último día de presentación de la solicitud en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la zona donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles.

2. Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

b) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio y en el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 595/2004, de la Comisión.

c) La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

d) Los agricultores que entregan leche cruda producida en su explotación a los compradores deberán tener suscrito y en vigor para el año correspondiente al de la solicitud de las ayudas un contrato de suministro de leche de vaca en los términos y condiciones establecidas en el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo. Este requisito estará supeditado a la aprobación y publicación del citado reglamento comunitario.

3. Aquellos agricultores cuya explotación esté ubicada en las zonas desfavorecidas indicadas en el Real Decreto de pagos directos, que posean una superficie forrajera disponible en su explotación para la alimentación del ganado productor de leche podrán solicitar una ayuda complementaria siempre y cuando dicha superficie sea superior a 0,40 hectáreas por vaca elegible.

A los efectos de esta ayuda se entenderá por superficie forrajera, aquella que además de responder a la definición establecida en el Real Decreto de pagos directos, tenga uso de pastos o tierra arable en el SIGPAC y esté ubicada en el término municipal dónde se encuentra la explotación o en municipios adyacentes.

4. La ayuda se abonará por animal elegible y año, siendo animales elegibles las vacas de aptitud láctea que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1121/2009 de 29 de octubre, o aquellas consideradas mediante normativa de la comunidad autónoma como de aptitud eminentemente láctea, que tengan una edad igual o mayor a 24 meses y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación el último día de presentación de la solicitud.

Artículo 41.- Importe unitario de la ayuda.

El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) El importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80% del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

b) En el caso de explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas indicadas en el artículo 76.2 a) del Real Decreto de pagos directos, con superficie forrajera destinada a la alimentación del ganado productor de leche superior a 0,40 hectáreas por animal elegible: el importe completo de la ayuda complementaria para los 40 primeros animales y el 70% del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

A los efectos de la modulación, el cómputo de los animales que recibirán ayuda se iniciará por los presentes en las unidades de producción de la zona a la que se ha determinado que pertenece la explotación. El cómputo continuará, si fuera el caso, con la siguiente o siguientes zonas, ordenadas en función del mayor número de animales elegibles presentes en las mismas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SUBSECCIÓN 7ª

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS DE VACA

Artículo 42.- Requisitos y condiciones de concesión.

1. La ayuda, se concederá a los titulares de explotaciones de vacuno de leche que comercialicen bajo los requerimientos exigibles en cada caso, la producción de al menos un 25% de las vacas de aptitud láctea de la explotación, al amparo de líneas de denominación de calidad o etiquetado facultativo con el Logotipo "letra Q" que cumpla lo establecido en el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la presente orden.

El cómputo de las cantidades comercializadas para el cumplimiento de este porcentaje mínimo exigido, comenzará a partir de la fecha en que la denominación de calidad o el etiquetado facultativo con el logotipo "Letra Q" haya sido autorizado por la autoridad competente.

Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector vacuno lechero mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas.
- b) Denominaciones de Origen Protegidas.
- c) Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- d) Ganadería ecológica.

De ámbito nacional:

- e) Ganadería integrada.
- f) Esquemas de certificación de calidad reconocida por las autoridades competentes que impliquen unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general conforme a lo indicado en el artículo 80 del Real Decreto de pagos directos.

2. Solo podrán tener la condición de animal elegible las vacas de edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación el último día de presentación de la solicitud, cuya producción haya sido comercializada al amparo de alguna de las líneas establecidas en el apartado anterior.

3. Los responsables de los consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, así como los de la producción ganadera ecológica, integrada, esquemas de certificación de calidad y del logotipo "letra Q", comunicarán al organismo competente de la comunidad autónoma, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información establecida en el anexo XIV del Real Decreto de pagos directos.

4. Para determinar el número de vacas elegibles por cada explotación que cumpla los requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo, se dividirá la cantidad en kilogramos comercializados durante el año de presentación de la solicitud única bajo las distintas denominaciones de calidad y logotipo letra Q entre el rendimiento lácteo medio reconocido para España. No obstante, la autoridad competente podrá utilizar cualquier documento por ella reconocido para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada agricultor.

Cuando la autoridad competente pueda comprobar que la totalidad de la producción de una explotación es destinada a una o varias producciones de calidad, se podrá entender que todas las hembras de edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el RIIA, conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación el último día de presentación de la solicitud, son elegibles a los efectos de esta ayuda, sin necesidad de realizar cálculos en base a rendimiento lácteo.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Artículo 43.- Importe unitario de la ayuda.

El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a) El importe completo de la ayuda en el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario.
- b) El 80% del importe completo de la ayuda en el caso del resto de denominaciones de calidad y etiquetado facultativo con el logotipo Letra Q.

En el caso de que en una explotación se comercialicen simultáneamente producciones de calidad bajo los dos apartados anteriores, el cálculo de los importes de la ayuda se realizará contabilizando los animales elegibles de cada ámbito de calidad por separado.

**TÍTULO III
AYUDAS AL DESARROLLO RURAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 44.- Definiciones relativas a las medidas de desarrollo rural.

A efectos de las ayudas de desarrollo rural mencionadas en el artículo 1.2 de la presente orden se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Unidad de Ganado Mayor (U.G.M.): unidad patrón utilizada para realizar equivalencia entre distintos animales.

- a) Toros, vacas y otros animales bovinos de más de 2 años: 1 U.G.M.
- b) Bovinos de 6 meses a 2 años: 0,6 U.G.M.
- c) Équidos de más de 6 meses: 1 U.G.M.
- d) Oveja o cabra parida o animal ovino /caprino mayor de 1 año: 0,15 U.G.M.

2. Carga ganadera: Número de UGM de la explotación por hectárea de superficie forrajera. La carga ganadera se comprobará a partir de la media anual ponderada correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2012.

3. Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA): Referencia que permite determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas o de UGM.

4. Compromisos agroambientales correspondientes a cada ayuda, dentro del periodo 2007-2013:

4.1 Compromiso agroambiental de la ayuda de pastoreo tradicional: El mantenimiento del número de hectáreas por el que se ha percibido el pago el primer año.

4.2 Compromiso agroambiental de las ayudas de mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje y de las ayudas de agricultura y ganadería ecológica: El mantenimiento de las parcelas por las que se ha percibido el pago el primer año.

4.3 Compromiso agroambiental de la ayuda de mantenimiento de razas autóctonas puras: El mantenimiento del número de UGM por el que se ha percibido el pago el primer año.

4.4. Compromiso agroambiental de la ayuda de apicultura ecológica: El mantenimiento del número de hectáreas de pecoreo (equivalente a número de colmenas) por el que se ha percibido el pago el primer año.

Artículo 45.- Sacrificio obligatorio, vacíos e inmovilizaciones sanitarias del ganado.

1. El efecto de los vacíos o inmovilizaciones sanitarias será el siguiente respecto a aquellos titulares que ya tuvieran compromisos agroambientales en vigor:

- a) Para las ayudas de indemnización compensatoria y agroambientales, en caso de vacío sanitario no será necesario cumplir el requisito de carga ganadera mínima.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

b) En la ayuda de pastoreo tradicional se considerará como desplazado, a efectos del cálculo de la ayuda, el número de animales adjudicados por la entidad local, con el límite del número de animales existentes en la explotación en la fecha del acuerdo de vacío o inmovilización.

c) En la ayuda de ganadería ecológica se considerará para el cálculo de la ayuda el número de hectáreas que fueron subvencionadas al adquirir el compromiso.

2. En la ayuda de mantenimiento de razas autóctonas puras se consideran supuesto de fuerza mayor el sacrificio obligatorio de animales por lo que:

a) Los animales sacrificados por campañas de saneamiento durante el periodo de cálculo de UGMs medias, se considerarán presentes a todos los efectos y por tanto computarán como UGMs de pago en ese año.

b) En el caso de los animales sacrificados con anterioridad al periodo de cálculo, si su número es superior al 20% de las UGMs comprometidas durante el año anterior, se considerará causa de fuerza mayor a efectos del cumplimiento de la condición del mantenimiento de carga ganadera, sin que se computen a efectos del pago de la ayuda.

Igualmente, si el número de animales sacrificados en una campaña es superior al 80% de las UGMs comprometidas, se considerará la fuerza mayor durante las dos campañas siguientes.

Artículo 46.- Criterios de valoración.

1. A los efectos del artículo 8.3. de la presente orden las solicitudes para cada una de las convocatorias de ayudas al desarrollo rural se valorarán de acuerdo a los siguientes criterios en orden a la concesión de subvenciones:

- 1.1. Ayudas agroambientales del artículo 1.2 a):
 - a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
 - b) Titular de compromiso agroambiental en dicha ayuda 12 puntos.
 - c) Explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas: 5 puntos.
 - d) Agricultor joven: 4 puntos.
 - e) Explotaciones prioritarias: 2 puntos.
 - f) Explotación agraria de titularidad compartida. 2 puntos.
- 1.2. Indemnización compensatoria del artículo 1.2 b):
 - a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
 - b) Agricultor joven: 4 puntos.
 - c) Explotaciones prioritarias: 2 puntos.
 - d) Explotación agraria de titularidad compartida. 2 puntos.
- 1.3. Ayudas de Asesoramiento del artículo 1.2 c):
 - a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
 - b) Explotaciones ubicadas en zonas desfavorecida: 5 puntos.
 - c) Agricultor joven: 4 puntos.
 - d) Explotaciones prioritarias: 3 puntos.
 - e) Explotación agraria de titularidad compartida. 2 puntos.
 - f) Tener asumidos compromisos agroambientales: 2 puntos.
 - g) Percibir más de 15.000 € en concepto de pagos directos en la campaña anterior: 1 punto.

2. En caso de empate en la puntuación, el orden de priorización se establecerá atendiendo a la menor edad del solicitante. En el caso de las personas jurídicas se considerará este criterio conforme a la fecha de su constitución. De persistir el empate, se priorizarán aquellas solicitudes que primeramente hayan tenido entrada en cualquiera de los registros indicados en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La titularidad del contrato territorial será un criterio a considerar para la concesión de las ayudas y los titulares del mismo deberán mantener el cumplimiento de sus compromisos.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

CAPÍTULO II AYUDAS AGROAMBIENTALES 2007-2013

Artículo 47.- Compatibilidad de las ayudas agroambientales.

Una misma parcela agrícola no podrá ser objeto de pago por superficie en dos o más líneas de las ayudas agroambientales del artículo 1.2.a) de la presente orden.

Artículo 48.- Importes máximos de las ayudas agroambientales.

1.- Se fija la unidad mínima de cultivo agroambiental (UMCA) en 20 hectáreas o U.G.M.

2.- La cuantía total de las ayudas agroambientales serán las siguientes:

a) Cuando las hectáreas o UGM aprobadas en cada medida sea igual o menor a 40 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 100 por 100.

b) Para el resto de hectáreas o UGM aprobadas en cada medida que se encuentren comprendidas entre 40 y 80 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 60 por 100.

c) Para el resto de hectáreas o UGM aprobadas en cada medida que excedan de 80 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 30 por 100.

Artículo 49.- Mantenimiento de los compromisos agroambientales.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.4 el compromiso agroambiental de cada ayuda, se entiende que sigue vigente cuando se mantiene, al menos, el 80% de lo comprometido inicialmente.

2. Respecto a las ayudas con compromisos basados en la superficie se admitirá la sustitución de las parcelas comprometidas inicialmente por nuevas parcelas, en los casos de concentración parcelaria, expropiación o cualquier otro tipo de intervención pública o bien por causa de fuerza mayor.

3. El incumplimiento del respectivo compromiso agroambiental, en dos campañas, durante su periodo de vigencia, determinará su extinción y la obligación de reintegrar la ayuda cuyo compromiso resultare incumplido, más los intereses calculados en función del plazo transcurrido desde el pago, en cualquiera de las líneas de ayudas.

La extinción del compromiso agroambiental será efectiva en la segunda campaña en que se produzca el incumplimiento, y coloca al beneficiario respecto a futuras solicitudes de ayuda, en la misma situación de un nuevo solicitante.

4. Cuando el beneficiario no pudiera seguir asumiendo los compromisos suscritos por jubilación o causa de fuerza mayor, la Dirección General de Desarrollo Rural, previa justificación acreditativa de esta circunstancia, podrá dar por finalizado el compromiso sin exigir el reembolso de la ayuda que hubiera percibido.

Artículo 50.- Prorroga de los compromisos agroambientales.

Los beneficiarios que hayan concluido su compromiso agroambiental en la campaña 2011 podrán solicitar una prórroga del mismo por otra campaña, con lo que el compromiso se entenderá vigente a todos los efectos, incluyendo tanto la condición de beneficiario, como la priorización de solicitudes y las consecuencias derivadas de un hipotético incumplimiento.

Artículo 51.- Transferencia de los compromisos agroambientales.

1. Si durante el período de vigencia de un compromiso agroambiental el beneficiario de la ayuda, en adelante transferidor, traspasa total o parcialmente su explotación a otra u otras personas, en adelante adquirentes, éstas podrán continuar dicho compromiso agroambiental durante el período restante siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones y no tenga otros compromisos agroambientales de la misma ayuda en vigor.

2. La transferencia del compromiso agroambiental surtirá efectos en la solicitud única del año siguiente.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

3. La comunicación de la transferencia del compromiso agroambiental deberá realizarse una vez que se haya producido la transferencia de la explotación, mediante la presentación del anexo IX en la oficina comarcal correspondiente y siempre antes de la presentación de la solicitud única por el adquirente del compromiso.

4. El adquirente del compromiso agroambiental que incumpla el mismo deberá devolver las ayudas percibidas por dicho compromiso independientemente de que estas hayan sido percibidas por el transferidor del compromiso.

SECCIÓN 1ª
AYUDA DE MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PRADERAS NATURALES
PARA UNA PRODUCCIÓN GANADERA SOSTENIBLE Y LA
CONSERVACIÓN DEL PAISAJE

Artículo 52.-Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo en las parcelas vinculadas los requisitos y compromisos exigidos.

2. Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Vinculen al menos 3 hectáreas de pradera natural, en una o varias parcelas que no sean comunales, a los siguientes compromisos:

- 1) Realizar al menos un corte al año o, en su defecto, la limpieza de las partes no aprovechadas por los animales. Se podrá completar el aprovechamiento mediante pastoreo controlado en las parcelas de siega.
- 2) Limpiar los bordes de las parcelas sin empleo de herbicidas.
- 3) No cercar las parcelas de forma que se impida el libre paso de la fauna.
- 4) Mantener y conservar los setos vegetales, los árboles, muretes y cerramientos tradicionales.
- 5) No realizar labores de alzado que comporten volteo de la capa superficial del suelo.

b) Que el 80% de los animales de su explotación practiquen el pastoreo por un periodo mínimo de 3 meses, entre el 1 de abril y el 31 de octubre de cada año.

c) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 2 UGM/hectárea.

d) Mantengan al menos el 75 por 100 de la superficie agraria útil de la explotación como superficie forrajera.

Artículo 53.- Importe.

1. El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior a la superficie de las parcelas vinculadas.

2. La ayuda será de 60 € por hectárea vinculada en la que se cumplan los compromisos, salvo en aquellos recintos que tengan una pendiente superior al 20%, que será 120 € por hectárea, según SIGPAC. En caso de que los recintos no estén reflejados en SIGPAC, se considerará que su pendiente es inferior al 20%.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

SECCIÓN 2ª
AYUDA POR PASTOREO TRADICIONAL CON DESPLAZAMIENTO ESTACIONAL

Artículo 54.- Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2. Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

- a) Sean adjudicatarios en Cantabria de al menos 7 hectáreas de pastos comunales que tengan una carga ganadera media adjudicada por comunal de hasta 1,4 UGM/hectárea.
- b) Desplacen animales de su explotación por un periodo mínimo de 3 meses, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de cada año, a los pastos comunales adjudicados.
- c) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 1,4 UGM/hectárea.

Artículo 55.- Importe.

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en Cantabria en que se practique el pastoreo tradicional. A estos efectos se entenderá que por cada UGM desplazada a pastos comunales se practica pastoreo en una hectárea.

El número de UGM vendrá determinado por la edad que tuviera el ganado desplazado el día 31 de octubre de 2012 o en el momento del retorno si este se produce antes de dicha fecha.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas de comunal en Cantabria que tuviera adjudicadas el solicitante, sin que pueda superar el número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2. La ayuda será de 60 € por cada hectárea en que se practique pastoreo tradicional.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

SECCIÓN 3ª

AYUDA DE MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTÓCTONAS PURAS

Artículo 56.- Beneficiarios.

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que lo soliciten y tengan un compromiso agroambiental vigente por esta ayuda, bien por haberlo generado personalmente o por haberlo recibido por transferencia de otro beneficiario.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que lo soliciten y no estando en el caso anterior, durante los próximos 5 años:

a) Mantengan en su explotación un censo medio mínimo anual de animales bovinos de las razas Tudanca, Roja Pasiiega y Monchina y equinos de la raza Monchina correspondiente al número de UGM indicadas en su primer periodo de compromisos en vigor.

b) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 1,4 U.G.M./hectárea en las explotaciones con aprovechamientos comunales y 2 UGM/hectárea en los demás casos.

c) Pertenezcan a una asociación ganadera cuyos fines sean la mejora y conservación de las razas autóctonas objeto de la ayuda.

d) Inscriban en el libro de registro oficial de la raza correspondiente a todos los animales primables.

e) Mantengan en pureza los efectivos reproductores, machos y hembras, de la raza y especie objeto de la ayuda.

f) Participen en un programa de mejora genética.

Artículo 57.- Importe.

1. El número de UGMs a subvencionar anualmente será la media aritmética de las UGM diarias presentes en la explotación en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2012 sin que en ningún caso se pueda superar el número de UGM del compromiso en vigor, o las indicadas por el solicitante para el caso del primer año de compromisos.

Para el cálculo de las UGM medias se considerarán los animales potencialmente admisibles para esta ayuda, que serán los inscritos en los distintos Libros Genealógicos durante toda o parte de la campaña actual, según comunicación de los responsables de los mismos, y que

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

figuren correctamente registrados en la base de datos de identificación y registro de animales de Cantabria. Estos animales solo computarán durante el periodo en el que permanezcan de alta.

La fecha de entrada y salida de los animales en la explotación del solicitante, a efectos de cómputo diario de los mismos, se obtendrá de dicha base de datos.

2.- La cuantía de la ayuda será de 120,20 € por UGM.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

SECCIÓN 4ª AYUDA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA

Artículo 58.- Beneficiarios.

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores inscritos como operadores ecológicos en el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los agricultores que durante los próximos 5 años:

- a) Vinculen en su actividad agraria parcelas que se localicen en Cantabria de superficie igual o superior a la señalada en el artículo 59.2 a la práctica de la agricultura ecológica.
- b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.
- c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) nº 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- d) Lleven un plan anual de cultivos.
- e) Lleven una contabilidad simplificada comprensiva de ingresos y gastos que permita el cálculo del margen bruto de cada uno de los cultivos ecológicos.

Artículo 59.- Importe.

1.- El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2.- El importe de la ayuda para los cultivos de productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción será la siguiente:

Tipo de cultivo	Importe por hectárea	Superficie mínima exigida
Herbáceos	181,25	2,00 Has.
Frutales de secano	119,00	1,00 Has.
Frutales de regadío	364,21	0,50 Has.
Olivos	266,85	1,00 Has.
Hortícolas al aire libre	310,13	0,25 Has.
Hortícolas bajo plástico	504,85	0,25 Has.
Viticultura para vinificación	228,38	1,00 Has.
Uva de mesa	495,83	1,00 Has.

3. El importe de la ayuda para los cultivos del resto de productores será el 90% de la establecida en el apartado anterior.

4. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SECCIÓN 5ª
AYUDA DE GANADERÍA ECOLÓGICA

Artículo 60.- Beneficiarios.

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

- a) Realicen en todo o en parte de su explotación ganadería ecológica.
- b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.
- c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) n° 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- d) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 UGM/hectárea y máxima de 1,4 UGM/hectárea en las explotaciones con aprovechamientos comunales y 2 UGM/hectárea en los demás casos.

Artículo 61.- Importe.

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en que se practique la ganadería ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada UGM manejada en régimen ecológico o en reconversión se practica ganadería ecológica en una hectárea.

2. La ayuda será de 180,3 € por hectárea para los productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción y de 162,27 € por hectárea para el resto de productores.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

SECCIÓN 6ª
AYUDA DE APICULTURA ECOLÓGICA

Artículo 62.- Beneficiarios.

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones apícolas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos en anteriores convocatorias de esta ayuda.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones apícolas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

- a) Realicen apicultura ecológica en más de 50 colmenas asentadas en Cantabria.
- b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.
- c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) n° 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

Artículo 63.- Importe.

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en el que se practique la apicultura ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada colmena controlada por el Consejo Regulador de Agricultura Ecológica se practica apicultura ecológica en una hectárea.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

2. La ayuda será de 28,5 € por hectárea para los productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción y de 25,65 € por hectárea para el resto de productores.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 48 sobre la UMCA.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.-Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones que se localicen, total o parcialmente, en alguno de los municipios incluidos en el anexo XII de la presente orden que cumplan los siguientes requisitos:

- a) En el caso de una solicitud individual como persona física, ser agricultor a título principal.
- b) En el caso de una solicitud como socio de una entidad asociativa (Sociedad Agraria de Transformación, en adelante SAT, Cooperativa u otro tipo de entidad asociativa), tendrá derecho a solicitar la ayuda el socio que sea agricultor a título principal, siempre que la entidad asociativa sea titular de una explotación agraria calificada como prioritaria.
- c) Residir en el término municipal en que radique la explotación o en alguno de los municipios limítrofes a este que se encuentren enclavados en zona desfavorecida.
- d) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga, con excepción de la pensión de viudedad.
- e) Que la carga ganadera de su explotación no será inferior a 0,2 UGM/hectárea ni superior a 2,0 UGM/hectárea, cuando únicamente se declare superficie forrajera.
- f) Comprometerse a mantener la actividad agraria durante los cinco años siguientes a la fecha en que se conceda la primera indemnización, salvo jubilación o causas de fuerza mayor.
- g) Dedicar a la actividad agraria una superficie ubicada en alguno de los municipios incluidos en el anexo XII, que sea superior a 2 hectáreas, no computando para la misma la superficie forestal maderable. Dicha superficie se entenderá antes de deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores para el cálculo de la superficie indemnizable.

Artículo 65.- Indemnización única.

1. Sólo se concederá una indemnización por beneficiario.
2. En el supuesto de que el beneficiario de la ayuda sea socio de una SAT, Cooperativa u otro tipo de entidad asociativa, titular de una explotación agraria calificada como prioritaria, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual se acumulará, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, sin que en ningún caso pueda percibir una ayuda superior a la establecida como máxima en el artículo 68.3 de la presente orden.

SECCIÓN 2ª CÁLCULO DE LA AYUDA

Artículo 66.- Cálculo de la superficie indemnizable por tipo de zona desfavorecida.

1. La superficie indemnizable por cada tipo de zona desfavorecida es el resultado de sumar a la superficie forrajera computable las unidades equivalentes de cultivo, en cada una de ellas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

$$S_d = \sum S_i C_i + \sum S_j C_j$$

Siendo:

S_d = Superficie indemnizable en hectáreas para cada tipo de zona desfavorecida.

S_i = Superficie forrajera en hectáreas.

C_i = Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras

S_j = Superficie de cultivo en hectáreas.

C_j = Coeficiente aplicable a las superficies de cultivo.

a) Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras:

TIPO DE SUPERFICIE FORRAJERA	COEFICIENTE
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pasto aprovechables por un período de 2 a 6 meses	0,50
Hectáreas de titularidad pública y uso en común	0,50
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pastos	0,15

b) Coeficiente aplicable a las superficies de cultivo

TIPO DE CULTIVO	COEFICIENTE
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo extensivo y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables, forestales y arbustivas	0,30

2. En la determinación de la superficie indemnizable, no se computará la superficie forrajera cuando la carga ganadera de la explotación sea inferior a 0,2 UGM/hectárea o superior a 2,0 UGM/hectárea.

Artículo 67.- Cálculo de la superficie indemnizable de la explotación.

1. La superficie indemnizable de la explotación se calculará aplicando a cada uno de los tramos de superficie indemnizable los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE INDEMNIZABLE	COEFICIENTE
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 25 hectáreas	0,75
Más de 25 y hasta 50 hectáreas	0,50
Más de 50 y hasta 100 hectáreas	0,25
Más de 100 hectáreas	0,00

2. Dentro de cada tramo, el cálculo se efectuará teniendo en cuenta la superficie en cada una de las zonas desfavorecidas comenzando por la situación más favorable al beneficiario.

Artículo 68.- Cálculo de la ayuda por explotación.

1. El importe de la ayuda se calculará aplicando a la superficie indemnizable de la explotación de cada uno de los tramos, los siguientes módulos base:

TIPO DE ZONA	€/ hectáreas
Zona de Montaña	75 €/ hectárea
Zona con dificultades especiales	120 €/ hectárea

2. A los mencionados módulos base se les aplicará un coeficiente en función de la base imponible general del IRPF declarada por el beneficiario:

BASE IMPONIBLE	COEFICIENTE
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

3. La cuantía de la indemnización compensatoria por beneficiario no podrá ser inferior a 300 euros, ni superar los 2.000 €, salvo en las zonas con dificultades especiales en las que el límite máximo será de 2.500 €.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

CAPÍTULO IV
AYUDAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 69.- Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones que utilicen servicios de asesoramiento prestados por entidades inscritas en el Registro de Entidades de Asesoramiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El objeto de la ayuda es subvencionar los gastos ocasionados por la utilización de servicios de asesoramiento destinados a mejorar el rendimiento global de su explotación con informes o dictámenes que tengan por objeto evaluar el rendimiento y viabilidad de las explotaciones, y determinar el cumplimiento y, en su caso, proponer mejoras relativas a la aplicación de medidas relacionadas con las siguientes materias:

- a) Requisitos legales de gestión, relativos a salud pública, sanidad animal, sanidad vegetal, medio ambiente y bienestar de los animales.
- b) Buenas condiciones agrarias y medioambientales.
- c) Inicio de su actividad, sólo en el caso de agricultores jóvenes.
- d) Normas relativas a la seguridad laboral basadas en la legislación comunitaria.

Artículo 70.- Abono y justificación de la ayuda.

1. El pago de la ayuda se efectuará, una vez justificado el cumplimiento de los requisitos por el beneficiario, para lo cual se deberá presentar la factura original acreditativa del gasto o fotocopia compulsada de la misma y certificación de la entidad que ha prestado el servicio con detalles mínimos de cumplimiento de los ámbitos de condicionalidad y salud laboral que han sido tratados y junto con las recomendaciones y mejoras propuestas.

2. El plazo de presentación de la documentación justificativa termina el 16 de agosto de 2012.

Artículo 71.- Importe.

1. El importe máximo de esta ayuda será de 250 € anuales, salvo en las explotaciones calificadas como prioritarias en que la ayuda máxima se fija en 300 € anuales.

2. Los importes de ayuda, podrán incrementarse en los siguientes porcentajes:

- a) Un 15% cuando la explotación esté ubicada en zona desfavorecida o con especiales dificultades, conforme al anexo XII de la presente orden.
- b) Un 20% cuando la explotación esté ubicada en zona de Natura 2000 entendiéndose a estos efectos aquellas que posean más del 50% de su superficie en zona Natura 2000.
- c) Un 25% cuando la explotación esté ubicada en una zona en la que concurren simultáneamente las dos circunstancias anteriores.

3. La ayuda por la utilización de los servicios de asesoramiento estará limitada a un máximo:

- a) Del 80% del importe facturado una vez descontado el IVA, con carácter general.
- b) Del 90% del importe facturado una vez descontado el IVA, por servicio de asesoramiento completo en el caso de explotaciones que reciban asesoramiento vinculado a la mejora de la competitividad en el sector lechero.

TÍTULO IV
CONVOCATORIA DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC)

Artículo 72.- Instrucción.

1. Las solicitudes de modificación del SIGPAC, dirigidas a la Directora General de Desarrollo Rural, conforme al modelo del anexo XIII se presentarán en el registro de cualquier oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2012.

2. El contenido de las alegaciones al SIGPAC se extenderá a aquellos datos establecidos en las normas de procedimiento para la gestión de alegaciones y solicitudes de modificación sobre la base de datos del SIGPAC. En los casos no previstos expresamente, se utilizará la alegación tipo nº 9 (Otras alegaciones).

3. La Dirección General de Desarrollo Rural, a través del Servicio de Ayudas del Sector Agrario, será el órgano competente para la instrucción de las solicitudes de modificación del SIGPAC, las cuales requerirán de modo previo a su resolución el informe que formulará un técnico de la oficina comarcal o técnico autorizado por la Dirección General de Desarrollo Rural.

4. La admisión de las superficies que se declaren en contradicción con los usos SIGPAC, quedará condicionada a la estimación de la correspondiente alegación por la Directora General de Desarrollo Rural.

Artículo 73.- Resolución.

1. La Directora General de Desarrollo Rural es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de modificación del SIGPAC. ontra la Resolución de la Directora General de Desarrollo Rural se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

2. Las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de modificación del SIGPAC tendrán efecto sobre la superficie determinada de las solicitudes de ayuda superficies presentadas por las personas interesadas en la presente campaña.

3. Las resoluciones serán motivadas y se notificarán a los interesados considerándose desestimadas las solicitudes no resueltas y notificadas transcurridos 6 meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

TITULO V RESERVA NACIONAL DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO

Artículo 74.- Acceso a la Reserva Nacional.

1. Podrán presentar la solicitud a la Reserva Nacional, regulada en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010, los agricultores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos recogidos en el artículo 23 de dicho Real Decreto:

- a) Los agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales firmes o actos administrativos firmes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.
- b) Los nuevos agricultores que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento nº 1698/2005, del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, iniciando su actividad en alguno de los sectores que ya estén incorporados en el régimen del pago único.
- c) Al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tales como transformaciones en regadío para cultivos herbáceos, concentraciones parcelarias y beneficiarios de derechos de reserva nacional de programas ganaderos, que los hubieran recibido de manera previa al final del plazo de presentación de la solicitud a la Reserva Nacional.

Artículo 75.- Presentación de solicitudes a la Reserva Nacional.

1. La solicitud de derechos de pago único con cargo a la Reserva Nacional, por quienes se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior, se realizará conforme al procedimiento establecido en el citado Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, en el período de presentación de la Solicitud única mediante su presentación junto con la

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

documentación correspondiente, en las oficinas comarcales de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, que dispondrán al efecto del modelo de solicitud.

2. Dichas solicitudes de derechos de pago o el aumento de los mismos, presentadas hasta 25 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de la solicitud única, se admitirán y se reducirán un 3%, por cada día hábil que se sobrepase dicha fecha, los importes que deban pagarse al agricultor en virtud de los derechos de pago asignados, salvo supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Régimen normativo. El régimen de concesión y pago de las ayudas contenidas en la presente Orden se regirá por lo previsto en la misma, y en lo que no se oponga a la normativa comunitaria y la legislación básica, Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria quedando igualmente supeditadas a lo que dispongan las Instituciones comunitarias.

Disposición final segunda.- Facultades de desarrollo. Se faculta a la Directora General de Desarrollo Rural para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de enero de 2012.
La consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,
Blanca Azucena Martínez Gómez.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

SUPERFICIE DECLARADA				
Forrajera	Cultivo	Comunal Cantabria	Otros Comunales	
Has	Has	Has	Has	
		SOLICITUD UNICA 2012 (HOJA RESUMEN)		
				REGISTRO
				Número:
		Fecha:		

El solicitante manifiesta expresamente que conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea, el Estado Español y el Gobierno de Cantabria para la concesión de las ayudas, primas y pagos que solicita y, especialmente, las declaraciones y compromisos incluidos tanto en el anexo II de la orden por la que se convocan las presentes ayudas, como en los formularios electrónicos cumplimentados en el proceso de presentación de la solicitud, todos los cuales se entienden incorporados a la presente solicitud.

La presente solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente DOCUMENTACIÓN

1.-	4.-
2.-	5.-
3.-	6.-
7.-	8.-
9.-	10.-
11.-	12.-

Firma del Solicitante o Representante

* Si la solicitud es firmada por un representante, deberán acompañarse los documentos acreditativos

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

ANEXO II

DECLARACIONES, COMPROMISOS Y AUTORIZACIONES

I.- EN RELACIÓN CON TODAS LAS AYUDAS SOLICITADAS:

DECLARA:

Que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en los formularios que componen esta solicitud, sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y en el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Que no ha presentado en otra comunidad autónoma en el año 2012 ninguna otra solicitud por las ayudas y primas que se incluyen en la solicitud única presentada en Cantabria.

Que son verdaderos los datos contenidos en todos los anexos y formularios electrónicos que integran la solicitud.

Que conoce que aunque no solicite un régimen de ayuda directa por superficie al solicitar cualquier otro pago directo (vacas nodrizas, derechos especiales de pago único y ayudas específicas) está obligado a declarar todas las parcelas agrícolas que constituyen la explotación.

Que conoce los usos y delimitaciones que figuran en la base de datos del SIGPAC (visor) para las parcelas agrícolas declaradas y que estos se corresponden con los usos y aprovechamientos que realiza en su explotación, presentando en caso contrario la alegación de cambio de uso SIGPAC o delimitación que corresponde, conforme al artículo 72 de la orden.

SE COMPROMETE A:

Facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que efectúe el órgano competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas y primas.

A tener a disposición de los servicios competentes para la gestión y el control cuantos elementos puedan servir para la comprobación de lo declarado, así como cualquier otro justificante que se relacione con tales obligaciones.

A cumplir lo establecido en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

A devolver los importes de los anticipos y ayudas percibidas indebidamente, si así lo solicitara la autoridad competente, incrementados en su caso, en el interés legal correspondiente.

AUTORIZA:

A la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural a recabar la información que considere oportuna de las marcas de Calidad y/o Consejos Reguladores a los efectos de determinar el derecho a la ayuda.

A la Dirección General de Desarrollo Rural a recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Hacienda de la Comunidad Autónoma y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los datos relativos al nivel de renta que acredite su condición de agricultor profesional o a título principal u otros análogos, y a consultar los archivos y registros oficiales para percibir las ayudas contempladas en la presente orden.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

II.- EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS DIRECTAS:

DECLARA:

1.- PARA TODAS LAS PRIMAS GANADERAS:

Que, solicita la ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos de concesión específicos de cada una de ellas.

Que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, se compromete a comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

Que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente.

Que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no estén correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, constaran como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

1.1- Para las primas en el sector bovino lechero:

Que actualmente es titular de una explotación ganadera, es productor de leche y no se ha acogido a un plan de abandono o ha realizado una transferencia total de cuota a favor de otro productor.

No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda en los tres años anteriores al año de esta solicitud.

No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de tasa láctea en el año anterior al año de esta solicitud.

Que el número de profesionales de la agricultura a considerar, a efectos de la modulación de la ayuda específica por las condiciones de vulnerabilidad en las explotaciones que mantengan vacas nodrizas para compensar las desventajas ligadas a su viabilidad económica, ha quedado debidamente reflejado en el formulario F0.

2.- PARA EL PAGO ÚNICO:

Que ha declarado las superficies de su explotación en el formulario SU, considerándose para la justificación de los derechos normales toda la superficie admisible de su explotación.

SE COMPROMETE:

1.1.- PARA TODAS LAS PRIMAS DEL SECTOR BOVINO:

A comunicar, por escrito y con antelación suficiente, conforme anexo VI, cualquier traslado de los animales a unidades de producción distintas de las relacionadas en el impreso EG, así como aquellos traslados que realice a partir de las mismas.

A comunicar, por escrito, conforme anexo VIII, cualquier variación en el número de unidades de producción que conforman la explotación a lo largo del año 2012.

A comunicar cuantas variaciones de censo de bovinos se produzcan en la explotación a los Servicios responsables de datos de identificación y registro de bovinos con el fin de que sirvan como comunicaciones a los servicios responsables de primas ganaderas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

III.- EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS DE DESARROLLO RURAL

DECLARA:

1. PARA TODAS LAS AYUDAS:

Que no incurre en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. PARA LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA:

Que ha declarado, en el formulario SU, las superficies de su explotación que deben tenerse en consideración como requisito para el cálculo de la cuantía de la misma, así como el mismo formulario anterior correspondiente a la explotación comunitaria (SAT, cooperativa u otro tipo de entidad asociativa).

Que, siendo socio de SAT, cooperativa u otro tipo de entidad asociativa, no ha variado el porcentaje de participación en la misma en relación con la declarada en la solicitud de 2011. En caso contrario, se aportará certificado expedido por el órgano gestor de la entidad asociativa acreditativa del porcentaje de participación del solicitante de IC en el capital de la entidad.

2. EN LA AYUDA DE APICULTURA ECOLÓGICA:

Se compromete a identificar los asentamientos con el código SIGPAC o equivalente (Zona Urbana, Concentración Parcelaria, Documento Administrativo) en la Solicitud Única.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



Consejería de Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural

**ANEXO III
REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN**

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Medio ambiente	1. Directiva 2009/147 conservación de las aves silvestres.	Art. 3 y 4: Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción. Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
	2. Directiva 80/68 protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.	Art. 4 y 5: Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.	Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico.
	3. Directiva 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	Art. 3: Cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
	4. Directiva 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.	Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	5. Directiva 92/43 conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.	Art. 6: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000. Art. 13: Prohibición de recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V.b de la Ley 42/2007, en su área de distribución natural.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad:	6. Directiva 2008/71/CE identificación y al registro de cerdos.	Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie porcina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
	7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 Sistema de identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos.	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.
Identificación y registro de los animales	8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p.8).	Artículos 3, 4 y 5. Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.	Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.
Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias	9. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991, p. 1).	Artículo 3: información correcta de productos fitosanitarios autorizados y existencia del registro de los mismos.	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de información para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
	10. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -antagonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, 23.5.1996. p.3).	Artículos 3, 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas de uso en la cría de ganado.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
	11. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la información alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Información Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31. 1.2 2002, p.1).	Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros. Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Art. 17(1): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004). Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos. Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.	Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
Notificación de enfermedades	12. Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 p1).	Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.	Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.
	13. Directiva 2003/85/CE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 26.11.1985, p.11).	Art. 3.1 a): Cumplimiento en la notificación de la fiebre aftosa.	Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
	14. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, sobre medidas comunitarias para la lucha contra enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000, p.74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades de declaración obligatoria recogidas en el Anexo I de la Directiva.	Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
	15. Directiva 2000/75/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327, 22.12.2000, p. 74).	Art. 3: Cumplimiento en la notificación obligatoria de la fiebre catarral ovina o lengua azul.	Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
Bienestar animal	16. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de terneros. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de los terneros.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
	17. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de cerdos. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de cerdos.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
	18. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p. 23).	Art. 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: respecto a obligaciones derivadas de las disposiciones comunitarias. Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora la Directiva 98/58/CE, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO

NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO

- 1) Que en parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.
- 2) Que en el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.
- 3) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.
- 4) Que en las tierras de retirada o barbecho se realiza alguna de las siguientes prácticas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL LUGAR

- 5) Para cultivos herbáceos, que no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).
- 6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.
- 7) En zonas con elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo.

NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN

- 8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención.

CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.

NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS

- 9) Que no se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.
- 10) Que cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se haga con arreglo a la normativa establecida.

CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA

11) Que en suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, no se realiza laboreo ni se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.

CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO

NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES

12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.

13) Que no se han quemado o roturado los pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.

NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES

14) Que no se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.

NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS

15) Que no se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.

NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA

16) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas.

NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO

17) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.

18) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.

NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS

19) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.

20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.

21) Que las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen y utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.

CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA

NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO

22) Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

23) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

ANEXO IV

CODIFICACION DE RAZAS DE BOVINOS

CODIGO	RAZA	CODIGO	RAZA
0000	CONJUNTO MESTIZO	1126	MRY
0099	DESCONOCIDA	1127	NORMANDA
0201	ABONDANCE	1128	TUDANCA
0202	ARMORICAINE	1129	PIRENAICA
0203	AUROCHS RECONSTITUE	1130	FLECKVIEH
0204	BAZADAISE	1131	CARDENA ANDALUZA
0205	BEARNAISE	1132	BERRENDA NEGRA
0206	BLUE DU NORD	1133	MURCIANA
0207	BORDELAISE	1134	CANARIA
0208	BRETTONE PIE NOIRE	1135	PALMERA
0209	CASTA (AURE Y ST GIRONS)	1136	MENORQUINA
0210	COPELSE	1137	BERRENDA COLORADA
0211	CORSE	1138	NEGRA ANDALUZA
0212	CREOLE	1139	PAJUNA
0213	FERRANDAISE	1140	LIDIA
0214	FROMENT DU LEON	1141	BLANCA BELGA
0215	GELBIEVH	1142	RUBIA DE AQUITANIA
0216	HERENS	1143	PIAMONTESA
0217	INRA	1144	CACHENA
0218	LOURDAISE	1145	CALDELANA
0219	MARAICHINE	1146	FRIEIRESA
0220	MARCHIGIANA	1147	LIMIANA
0221	MIRANDAISE	1148	VIANESA
0222	N. DAMA	1149	SAYAGUESA
0223	NANTAISE	1150	TERREÑA
0224	PIE ROUGE DES PLAINES	1151	AYRSHIRE
0225	CAMARGUE	1152	BUFALO
0226	ROUGE FLAMANDE	1153	CHIANINA
0227	SAOSNOISE	1154	GUERNSEY
0228	TARENDAISE	1155	MONTBELIARD
0229	VILLARD DE LANS	1156	GASCONNE
0230	VOSGIENE	1157	MURCIANA-LEVANTINA
1101	ALBERA	1159	MERTOLENGA
1102	ALISTANA-SANABRESA	1162	ROJA PASIEGA

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

CODIGO	RAZA	CODIGO	RAZA
1103	ASTURIANA DE LA MONTAÑA	0801	ANGLER
1104	BETIZU	0802	AUBRAC
1105	BRUNA DE LOS PIRINEOS	0803	DEXTER
1106	LEVANTINA	0804	GALLOWAY
1107	MALLORQUINA	0805	HIGHLAND
1108	MONCHINA	0806	IRISH MAOL/DROIMEANN
1109	MOSTRENCA	0807	KERRY
1110	SERRANA NEGRA	0808	MAINE ANJOU
1111	FRISONA	0809	MURRAY GREY
1112	PARDA	0810	PARTENAISE
1113	CHAROLESA	0811	ROMAGNOLA
1114	HEREFORD	0812	ROTBUNTE
1115	JERSEY	0813	SALERS
1116	ANGUS	0814	SOUTH DEVON
1117	LIMUSINA	9901	BISONTE
1118	ROJA DANESA	9902	BRAHMAN
1119	ST. GERTRUDIS	9903	CEBU
1120	RETINTA	9904	HOLSTEIN
1121	AVILEÑA-NEGRA IBÉRICA	9905	PARDA ALPINA
1122	RUBIA GALLEGA	9906	SHORTHORN
1123	MORUCHA	9907	SIMMENTAL
1124	BLANCA CACEREÑA	9908	PINZGAUER
1125	ASTURIANA DE LOS VALLES	9999	Otras
1158	PARDA DE MONTAÑA		

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

ANEXO V

LISTA DE RAZAS BOVINAS NO CONSIDERADAS COMO CÁRNICAS

Angler Rotvich (Angeln)-Rød dansk mælkerace (RMD).

Ayreshire.

Armoricaïne.

Bretonne Pie-noire.

Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SMD), Deutsche Shwarzbunte, Shwarzbunte Milchrasse (SMR).

Groninger Blarrkop.

Guernsey.

Jersey.

Malkeborthorn.

Reggiana.

Valdostana Nera.

Itäsuomenkarja

Länsisuomenkarja

Pohjoissuomenkarja.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES TRASLADADOS

	Núm. Identificación	Fecha Nacimiento	SEXO *	RAZA **		Núm. Identificación	Fecha Nacimiento	SEXO *	RAZA **
1					31				
2					32				
3					33				
4					34				
5					35				
6					36				
7					37				
8					38				
9					39				
10					40				
11					41				
12					42				
13					43				
14					44				
15					45				
16					46				
17					47				
18					48				
19					49				
20					50				
21					51				
22					52				
23					53				
24					54				
25					55				
26					56				
27					57				
28					58				
29					59				
30					60				

* H = hembra; M = Macho

** Codificación según el ANEXO IV

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



Consejería de Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural

ANEXO VII

**JUSTIFICACION DE VARIACION DEL CENSO DE ANIMALES
PRIMA DE VACAS NODRIZAS Y ESPECÍFICAS DE NODRIZAS**

EL PRODUCTOR		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	REGISTRO SOLICITUD UNICA

Como solicitante de la **PRIMA A LA VACA NODRIZA**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Orden GAN/ /2012** de... de..... que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

COMUNICA: Que durante el periodo de retención obligatorio, se ha producido la siguiente **VARIACION EN EL CENSO** de animales, por los que solicitó la correspondiente prima, por las causas que se indican en este impreso, aportando prueba documental que lo justifica.

1. Las bajas y sus causas en ganado vacuno son:

	BAJAS por causa de			
	Fuerza Mayor		Causas Naturales	
	Nº Animales	Causa*	Nº Animales	Causa*
VACAS				
NOVILLAS				

* Causas de la BAJA:

Fuerza Mayor: (1) Fallecimiento del productor (2) Epizootia total o parcial (3) Incapacidad temporal o permanente (4) Catástrofe natural grave

Causas Naturales: (6) muerte por enfermedad o accidente (7) Otras (especificar)

2. El código REGA de la unidad de producción en la que se han producido las bajas es:

El Código debe corresponder a una explotación declarada propia, no de movimientos temporales

Documentación obligatoria: Documentación acreditativa de las causas de fuerza mayor o causa natural.

En a de de 2012

Fdo.:.....

ILMA. SRA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



Consejería de Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural

ANEXO VIII

VARIACION DEL NÚMERO DE UNIDADES DE PRODUCCION

EL PRODUCTOR		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	REGISTRO SOLICITUD UNICA

Como solicitante de prima a la vaca nodriza y/o adicional a la vaca nodriza, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden **GAN/ /2012** de..... que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

COMUNICA: Que durante el año **2012**, se han incorporado a mi explotación las siguientes UNIDADES DE PRODUCCION, que no se indicaron en su momento al realizar mi solicitud de ayudas:

	Código de explotación	Fecha de alta	Causa
1			
2			
3			
4			
5			
6			

En, a de de **2012**

Fdo.:.....

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO IX A

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES DE MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTOCTONAS PURAS

TRANSFERIDOR DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

ADQUIRENTE DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

Compromiso vigente : _____ UGM **Inicio** _____ **Fin** _____

Compromiso transferido: _____ UGM **Inicio** _____ **Fin** _____

El transferidor declara que:

- Hasta la fecha ha incumplido en alguna campaña su compromiso agroambiental. **SI**
- NO**

- Que transfiere la totalidad del compromiso vigente o, en caso contrario, se compromete a transferir el resto a otro/s ganaderos para esta misma campaña.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

El adquirente declara que:

- No es titular de compromisos agroambientales en vigor por mantenimiento de razas autóctonas puras.
- Es consciente de que el incumplimiento del compromiso asumido conllevaría la devolución del total de las ayudas percibidas por dicho compromiso, bien hayan sido percibidas por él o por el/los anteriores titulares del compromiso.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

En _____ a _____ de _____ de _____

EL TRANSFERIDOR

EL ADQUIRENTE.

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En caso de que el/los que asumen los compromisos no dispongan de número de solicitante deben de facilitar los datos personales para proceder a darles de alta en la aplicación del Gobierno de Cantabria.

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

CVE-2012-978

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO IX B

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES DE AGRICULTURA
ECOLÓGICA Y GANADERÍA ECOLÓGICA

TRANSFERIDOR DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

ADQUIRENTE DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

*Compromiso vigente : _____ Has. Inicio _____ Fin _____

Compromiso transferido: _____ Has. Inicio _____ Fin _____

*(Identificadas individualmente en anexo en reverso)

El transferidor declara que:

- Hasta la fecha ha incumplido en alguna campaña su compromiso agroambiental. **SÍ**
- NO**

- Que transfiere la totalidad del compromiso vigente o, en caso contrario, se compromete a transferir el resto a otro/s ganaderos para esta misma campaña.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

El adquirente declara que:

- No es titular de compromisos agroambientales en vigor por **agricultura y ganadería ecológica**.
- Es consciente de que el incumplimiento del compromiso asumido conllevaría la devolución del total de las ayudas percibidas por dicho compromiso, bien hayan sido percibidas por él o por el/los anteriores titulares del compromiso.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO IX C

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES DE APICULTURA ECOLÓGICA

TRANSFERIDOR DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

ADQUIRENTE DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

Compromiso vigente: _____ hectáreas de pecoreo* **Inicio** _____ **Fin** _____

Compromiso transferido: _____ hectáreas de pecoreo* **Inicio** _____ **Fin** _____

*(1 Ha. pecoreo = 1 Colmena)

El transferidor declara que:

- Hasta la fecha ha incumplido en alguna campaña su compromiso agroambiental. **SÍ**
- NO**

- Que transfiere la totalidad del compromiso vigente o, en caso contrario, se compromete a transferir el resto a otro/s ganaderos para esta misma campaña.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

El adquirente declara que:

- No es titular de compromisos agroambientales **en vigor por apicultura ecológica**.
- Es consciente de que el incumplimiento del compromiso asumido conllevaría la devolución del total de las ayudas percibidas por dicho compromiso, bien hayan sido percibidas por él o por el/los anteriores titulares del compromiso.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

En _____ a _____ de _____ de _____

EL TRANSFERIDOR

EL ADQUIRENTE.

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En caso de que el/los que asumen los compromisos no dispongan de número de solicitante deben de facilitar los datos personales para proceder a darles de alta en la aplicación del Gobierno de Cantabria.

ILMA. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

CVE-2012-978

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO IX D

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES DE PASTOREO TRADICIONAL Y CONSERVACIÓN DE PRADERAS

TRANSFERIDOR DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

ADQUIRENTE DEL COMPROMISO

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

*Compromiso vigente : _____ Has. Inicio _____ Fin _____

Compromiso transferido: _____ Has. Inicio _____ Fin _____

*(Identificadas individualmente en anexo en reverso)

El transferidor declara que:

- Hasta la fecha ha incumplido en alguna campaña su compromiso agroambiental. **SÍ**
- NO**

- Que transfiere la totalidad del compromiso vigente o, en caso contrario, se compromete a transferir el resto a otro/s ganaderos para esta misma campaña.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

El adquirente declara que:

- No es titular de compromisos agroambientales por **Conservación de praderas/pastoreo tradicional**.
- Es consciente de que el incumplimiento del compromiso asumido conllevaría la devolución del total de las ayudas percibidas por dicho compromiso, bien hayan sido percibidas por él o por el/los anteriores titulares del compromiso.
- Que es consciente de que la transferencia solo tendrá valor si es aceptada por la Dirección General de Desarrollo Rural.

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



ANEXO X
VACIOS SANITARIOS, INMOVILIZACIONES Y VARIACIÓN DEL
CENSO DE ANIMALES POR CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO.
AYUDAS AGROAMBIENTALES.

EL PRODUCTOR			REGISTRO DE ENTRADA
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	REGISTROS S. INICIAL	

Como solicitante de ayudas agroambientales y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden DES/ /2012 de de que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

COMUNICA:

Que mi explotación ha sido objeto de un VACÍO SANITARIO con fecha y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada de la resolución relativa al vacío sanitario.
 Otra.

Que mi explotación ha sido objeto de una INMOVILIZACIÓN DE GANADO con fecha y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada del ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INMOVILIZACIÓN
 Otra

Que mi explotación ha sido objeto de una REDUCCIÓN del CENSO debido al sacrificio obligatorio de algunos animales por haber resultado positivos en la campaña de saneamiento ganadero de 200..... y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada del ACTA DE MARCADO
 Otra

En, a de de 2012

Fdo.:.....

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21



Consejería de Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural

**ANEXO XI
MODELO CESIÓN EXPLOTACIONES**

DATOS DEL CEDENTE

NOMBRE/RAZON SOCIAL:	CIF/NIF:	NUM. SOLICITANTE:
DOMICILIO/LOCALIDAD:	COD. POSTAL	MUNICIPIO:

Registro de entrada

En calidad de solicitante de ayudas incluidas en la solicitud única de la campaña _____, presentada con fecha _____ y número de registro _____; y titular de la explotación formada por las siguientes unidades de producción:

Declara que ha trasferido dicha explotación a D./Dña. : _____ con NIF/CIF _____ (En adelante cesionario), junto con todos los derechos y obligaciones derivados de su solicitud de ayudas de la campaña indicada.

El cesionario declara:

Que asume todos los derechos y obligaciones del cedente derivados de la solicitud única presentada por este, y solicita el pago de las ayudas aun no resueltas.

Que, con tal fin, aporta junto a este documento el impreso F0 de la solicitud única debidamente cumplimentado.

Que aporta la documentación justificativa de haberse realizado la cesión de explotación, así como la necesaria para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de concesión de las ayudas implicadas; y que a continuación se relaciona:

Lo que firmamos en _____ a ___ de _____ de 2012

Fdo. El Cedente: _____ Fdo. El cesionario: _____

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

**ANEXO XII
ZONAS DESFAVORECIDAS**

**1.- LISTA DE MUNICIPIOS DE CANTABRIA CALIFICADOS COMO ZONAS DE MONTAÑA
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1698/2005**

COMARCA 1. COSTERA

- | | |
|---------------------|----------------------------------|
| 2. Ampuero | 41. Mazcuerras |
| 20. Castro Urdiales | 42. Medio Cudeyo |
| 28. Entrambasaguas | 56. Puente Viesgo |
| 30. Guriezo | 64. Riotuerto |
| 31. Hazas de Cesto | 74. Sta. M ^a de Cayón |
| 33. Herrerías | 84. Solórzano |
| 37. Liérganes | 91. Valdáliga |
| 38. Limpias | 102. Voto |

COMARCA 2. LIÉBANA

- 13. Cabezón de Liébana
 - 15. Camaleño (*)
 - 22. Cillorigo de Liébana (*)
 - 50. Pesaguero
 - 55. Potes
 - 80. Tresviso (*)
 - 96. Vega de Liébana
- (*) Municipio de Zona de Dificultades Especiales.

COMARCA 3. TUDANCA-CABUÉRNIGA

- 14. Cabuérniga (Valle de)
- 34. Lamasón
- 49. Peñarrubia
- 53. Polaciones
- 63. Rionansa
- 66. Ruento
- 86. Tojos (Los)
- 89. Tudanca

COMARCA 4. PAS-IGUÑA

- | | |
|------------------------------|---------------------------|
| 3. Anievas | 69. San Felices de Buelna |
| 4. Arenas de Iguña | 71. San Pedro del Romeral |
| 10. Bárcena de Pie de Concha | 72. San Roque de Riomiera |
| 21. Cieza | 78. Santiurde de Toranzo |
| 25. Corrales de Buelna (Los) | 81. Saro |
| 26. Corvera | 82. Selaya |
| 39. Luena | 97. Vega de Pas |
| 45. Miera | 98. Villacarriedo |
| 46. Molledo | 100. Villafufre |

COMARCA 5. ASÓN

- 7. Arredondo
- 57. Ramales de la Victoria
- 58. Rasines
- 67. Ruesga
- 83. Soba
- 101. Valle de Villaverde.

COMARCA 6. REINOSA

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| 17. Campoo de Yuso | 70. San Miguel de Aguayo |
| 27. Campoo de En medio | 77. Santiurde de Reinosa |
| 32. Hdad. de Campoo de Suso | 92. Valdeolea |
| 51. Pesquera | 93. Valdeprado del Río |
| 59. Reinosa | 94. Valderredible |
| 65. Rozas (Las) | |

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

ANEXO XIII

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC)

1 DATOS DEL INTERESADO O DEL REPRESENTANTE LEGAL					
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					NIF/CIF
DOMICILIO					
MUNICIPIO				PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO 1	TELÉFONO 2	FAX	CORREO ELECTRÓNICO		
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL					NIF
La información que aporta se acompañó a las declaraciones en las últimas campañas para algún tipo de ayuda agraria					SÍ NO
El contenido de la información que aporta ha sido objeto de algún control sobre el terreno en la última campaña					SÍ NO

2 DATOS DEL/LOS RECINTO/S O PARCELA/S OBJETO DE ALEGACIÓN					
MUNICIPIO	POLIGONO	PARCELA	RECINTO	ALEGACION (1-9)	MODIFIC. SOLICITADA

3 DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA	
a)	DNI/NIF de la persona interesada.
b)	DNI/NIF del representante legal, así como documentación acreditativa de la representación que ostenta.
c)	Documentación acreditativa de la condición de persona interesada:
SÍ	NO Copia de solicitud de ayuda en alguna campaña anterior (en el caso de que se haya presentado), indicando a continuación de qué campañas se trata: _____
SÍ	NO En el caso de que NO se haya presentado solicitud de ayuda alguna:
SÍ	NO Cédula catastral.
SÍ	NO Escritura pública de Compra-Venta, Nota Simple del Registro de la Propiedad, u otros que demuestren el derecho de uso de la explotación.
SÍ	NO Contrato de Arrendamiento, contrato de Aparcería, documento privado suscrito por el propietario u otros.
Otras documentaciones: _____	

4 DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL CAMBIO PROPUESTO	
TIPO 1: Cambio de Uso en un recinto completo.	
Documentación exigida para la admisión y registro:	
SÍ	NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, así como explicación sucinta del motivo de alegación.
Documentación complementaria a aportar en su caso:	
SÍ	NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.
SÍ	NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.
SÍ	NO · Copia de documentación presentada con anterioridad ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación.
Otras documentaciones: _____	
TIPO 2: Cambio de Sistema de Explotación (Secano/Regadio) en un recinto completo.	
Documentación exigida para la admisión y registro:	
SÍ	NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.
Documentación complementaria a aportar en su caso:	
SÍ	NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.
SÍ	NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.
SÍ	NO · Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación, avalando ésta.
SÍ	NO · Justificación de que se ha autorizado el cambio, por parte de el/los Organismo/s competente/s.
Otras documentaciones: _____	

CVE-2012-978

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

<p>TIPO 3: Partición de un recinto para cambiar el Uso en parte del mismo.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.</p> <p>Documentación complementaria a aportar en su caso:</p> <p> SÍ NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.</p> <p> SÍ NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.</p> <p> SÍ NO · Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación.</p> <p> SÍ NO · Otras documentaciones: _____</p> <p>TIPO 4: Partición de un recinto para cambiar el Sistema de Explotación (Secano/Regadio) en parte del mismo.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.</p> <p>Documentación complementaria a aportar en su caso:</p> <p> SÍ NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.</p> <p> SÍ NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.</p> <p> SÍ NO · Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación, avalando ésta.</p> <p> SÍ NO · Justificación de que se ha autorizado el cambio, por parte de el/los Organismo/s competente/s.</p> <p>Otras documentaciones: _____</p> <p>TIPO 5: Existencia de parcela ubicada en zona urbana que tiene un uso agrícola.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Plano catastral o similar que permita georeferenciar la parcela sobre el que se dibujará croquis de la misma.</p> <p> SÍ NO · Cédula catastral y salida gráfica de catastro de urbana.</p> <p> SÍ NO · De existir, copia de un acta de control de campo de cualquier régimen de ayuda para la parcela, o referencia de la misma.</p> <p>Otras documentaciones: _____</p> <p>TIPO 7: Alegaciones que afectan a recintos oleícolas.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Salida gráfica identificando la parcela sobre la que se alega, marcando las diferencias observadas en color rojo: ● para añadir olivos plantados antes del 1/5/98, ■ para olivos plantados después de 1/5/98 y que han sustituido a un arranque, ▲ para olivos plantados después de 1/5/98 y que no han sustituido a un arranque, X para las posiciones donde ya no existan olivos, y explicación sucinta del motivo de la solicitud de modificación.</p> <p> SÍ NO · Original o copia del escrito de notificación de modificaciones debidas a arranque con o sin sustitución o plantación de olivos adicionales.</p> <p>Otras documentaciones: _____</p> <p>TIPO 8: Alegaciones que afectan a recintos de frutales de cáscara y algarrobo.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Salida gráfica identificando la parcela sobre la que se alega, marcando las diferencias observadas y explicación sucinta del motivo de la solicitud de modificación.</p> <p>Otras documentaciones: _____</p> <p>TIPO 9: Otras alegaciones y solicitudes de modificación no contempladas anteriormente.</p> <p>Documentación exigida para la admisión y registro:</p> <p> SÍ NO · Escrito con explicación de la alegación.</p> <p> SÍ NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega.</p> <p>Otras documentaciones: _____</p>

<p>5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, COMPROMISO, LUGAR, FECHA Y FIRMA</p> <p>El abajo firmante SOLICITA la modificación del contenido del SIGPAC referida a la parcela/recinto (láchese lo que no proceda) que se indica, DECLARA, bajo su responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente alegación, así como en la documentación que se acompaña, y SE COMPROMETE a facilitar las diferentes actuaciones que la Administración competente estime oportunas para comprobar la veracidad de los datos recogidos en el presente documento.</p> <p>En _____ a _____ de _____ de _____,</p> <p>EL/LA INTERESADO/A</p> <p>Fdo.: _____</p>

ILMO/A. SR/A. _____

<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, este órgano le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la incorporación de alegaciones y solicitudes de modificación a las bases de datos gráfica y alfanumérica del SIGPAC. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a (órgano competente de la Comunidad Autónoma).</p>

SERVICIO DE AYUDAS DEL SECTOR AGRARIO DE LA CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL,

MARTES, 31 DE ENERO DE 2012 - BOC NÚM. 21

Documentación a presentar, según los casos:

DOCUMENTO	Solicitante	Oficina Comarcal			
		Presentado		Coherente	
	Presentado	Si	No	SI	No

1. Nuevos agricultores que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005.

Autoriza a la Dirección General de Desarrollo rural para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Hacienda de la Comunidad Autónoma y Tesorería General de la Seguridad Social, así como los datos relativos al nivel de renta que acredite su condición de agricultor profesional o a título principal u otros análogos y a consultar los archivos o registros oficiales					
En el caso de personas físicas, declaración jurada de que el agricultor que inicia la actividad agraria no comparte explotación con familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad.					
En el caso de personas físicas y cuando el cónyuge está incorporado a la actividad agraria, registro notarial de capitulaciones matrimoniales.					
En el caso de sociedades, listado de todos los integrantes de la Sociedad y la misma documentación exigida a las personas físicas, para cada socio.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					

2. Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública.

Documento justificativo de la circunstancia relativa a la solicitud.					
Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)					

3. Agricultores legitimados para recibir derechos o aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme.

Copia de la sentencia judicial o acto administrativo firme.					
---	--	--	--	--	--

OTROS DOCUMENTOS SEGÚN LOS CASOS DE SOLICITUD Y EL TIPO DE SOLICITANTE.

Documentación acreditativa de la representación legal.					
Copia CIF/NIF.					
Otros documentos justificativos a especificar por el interesado.					

2012/978

CVE-2012-978